DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00137-00
Demandante:	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A NIT 890504795-1
Demandado:	ZARAY REGINA PEROZA SILVA C.C. 1.121.821.009 WEIMAR STIVER ACUÑA CANCELADO C.C. 1.117.326.278
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P y, en tanto, la presentada es notoriamente excesiva.

2. Aclare cuál es el domicilio del ejecutado, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80bf9676ee6c4e375d5f0470a8e40748c2e7231d2691f1d4aa257cdcf36dcca**
Documento generado en 29/02/2024 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00139-00
Demandante:	"HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ" NIT 860.006.745-6
Demandado:	JAIME IVAN ORTIZ ABRIL C.C. 74.859.779 SHIRLEY TATIANA CAMARGO CANTILLO C.C. 1.115.856.516
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Señale el cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta asociada a la demandada. Anexe los soportes de su dicho, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022.

2. Aclare los hechos de la demanda, por cuanto lo consignado en el pagare no coincide con lo manifestado dentro de estos; menciona que el pagare es el No.002, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHOMIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., ($6.828.344), lo que contrasta con la literalidad del título.

3. El memorial poder solo le faculta para obrar ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Presente poder que le faculte para actuar ante este despacho.

4. Presente certificado de existencia y representación legal, reciente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0ee5ce762d8eef4b3e21ced68ebaf6e45255020bba6bbb0ad232519270f83d**
Documento generado en 29/02/2024 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00140-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	LINA YINEDT OLMOS FAJARDO C.C.1.118.123.445 JUAN CARLOS OLMOS ARAGON C.C. 7.231.495
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-,** en contra de **LINA YINEDT OLMOS FAJARDO** C.C.1.118.123.445 y **JUAN CARLOS OLMOS ARAGON** C.C. 7.231.495, por las siguientes sumas de dinero.

1.1. La suma de **Ciento setenta y siete mil setecientos diez pesos m/cte $177.710** por concepto de la cuota No. 13 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de febrero de 2018.

1.1.1. Por la suma de **Doscientos cincuenta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte $253.775** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 13 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018.

1.1.2. Por la suma de **Quinientos veintiún mil cuatrocientos pesos m/cte $521.400,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 13, desde el 02 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. La suma de **Doscientos tres mil quinientos setenta y ocho pesos m/cte $203.578** por concepto de la cuota No. 14 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de marzo de 2018.

1.2.1. Por la suma de **Doscientos veintisiete mil novecientos siete pesos m/cte $227.907** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 14 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2018 al 01 de marzo de 2018.

1.2.2. Por la suma de **Quinientos catorce mil setecientos sesenta y cuatro pesos m/cte $514.764,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 14, desde el 02 de marzo de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La suma de **Ciento ochenta mil ochocientos diecinueve pesos m/cte $180.819** por concepto de la cuota No. 15 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de abril de 2018.

1.3.1. Por la suma de **Doscientos cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte $250.666** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 15 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2018 al 01 de abril de 2018.

1.3.2. Por la suma de **Quinientos siete mil cuatrocientos diecisiete pesos m/cte $507.417,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 15, desde el 02 de abril de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. La suma de **Ciento noventa mil trescientos treinta y dos pesos m/cte $190.332** por concepto de la cuota No. 16 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de mayo de 2018.

1.4.1. Por la suma de **Doscientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y tres pesos m/cte $241.153** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 16 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2018 al 01 de mayo de 2018.

1.4.2. Por la suma de **Quinientos mil trescientos siete pesos m/cte $500.307,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 16, desde el 02 de mayo de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. La suma de **Ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/cte $183.845** por concepto de la cuota No. 17 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de junio de 2018.

1.5.1. Por la suma de **Doscientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos m/cte $247.640** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 17 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2018 al 01 de junio de 2018.

1.5.2. Por la suma de **Cuatrocientos noventa y dos mil novecientos sesenta pesos m/cte $492.960,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital

adeudado de la cuota No. 17, desde el 02 de junio de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. La suma de **Ciento noventa y tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos m/cte $193.284** por concepto de la cuota No. 18 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de julio de 2018.

1.6.1. Por la suma de **Doscientos treinta y ocho mil doscientos un pesos m/cte $238.201** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 18 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2018 al 01 de julio de 2018.

1.6.2. Por la suma de **Cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos m/cte $485.850,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 18, desde el 02 de julio de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. La suma de **Ciento ochenta y seis mil novecientos veinte pesos m/cte $186.920** por concepto de la cuota No. 19 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de agosto de 2018.

1.7.1. Por la suma de **Doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte $244.565** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 19 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2018 al 01 de agosto de 2018.

1.7.2. Por la suma de **Cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos tres pesos m/cte $478.503,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 19, desde el 02 de agosto de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8. La suma de **Ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos m/cte $188.444** por concepto de la cuota No. 20 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de septiembre de 2018.

1.8.1. Por la suma de **Doscientos cuarenta y tres mil cuarenta y un pesos m/cte $243.041** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 20 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2018 al 01 de septiembre de 2018.

1.8.2. Por la suma de **Cuatrocientos setenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos m/cte $471.156,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital

adeudado de la cuota No. 20, desde el 02 de septiembre de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. La suma de **Ciento noventa y siete mil setecientos setenta y un pesos m/cte $197.771** por concepto de la cuota No. 21 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de octubre de 2018.

1.9.1. Por la suma de **Doscientos treinta y tres mil setecientos catorce pesos m/cte $233.714** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 21 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2018 al 01 de octubre de 2018.

1.9.2. Por la suma de **Cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos m/cte $464.046,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 21, desde el 02 de octubre de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10. La suma de **Ciento noventa y un mil quinientos noventa y tres pesos m/cte $191.593** por concepto de la cuota No. 22 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de noviembre de 2018.

1.10.1. Por la suma de **Doscientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos m/cte $239.892** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 22 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2018 al 01 de noviembre de 2018.

1.10.2. Por la suma de **Cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos m/cte $456.699,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 22, desde el 02 de noviembre de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11. La suma de **Doscientos mil ochocientos cuarenta y tres pesos m/cte $200.843** por concepto de la cuota No. 23 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de diciembre de 2018.

1.11.1. Por la suma de **Cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos m/cte $449.589** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 23 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2018.

1.11.2. Por la suma de **Doscientos treinta mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/cte $230.642,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 23, desde el 02 de diciembre de 2018 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12. La suma de **Ciento noventa y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos m/cte $194.793** por concepto de la cuota No. 24 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de enero de 2019.

1.12.1. Por la suma de **Doscientos treinta y seis mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte $236.692** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 24 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2018 al 01 de enero de 2019.

1.12.2. Por la suma de **Cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte $442.242,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 24, desde el 02 de enero de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.13. La suma de **Ciento noventa y seis mil trescientos ochenta y un pesos m/cte 196.381** por concepto de la cuota No. 25 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de febrero de 2019.

1.13.1. Por la suma de **Doscientos treinta y cinco mil ciento cuatro pesos m/cte $235.104** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 25 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2019 al 01 de febrero de 2019.

1.13.2. Por la suma de **Cuatrocientos treinta cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos m/cte $434.895,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 25, desde el 02 de febrero de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14. La suma de **Doscientos veinte mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte $220.579** por concepto de la cuota No. 26 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de marzo de 2019.

1.14.1. Por la suma de **Doscientos diez mil novecientos seis pesos m/cte $210.906** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 26 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2019 al 01 de marzo de 2019.

1.14.2. Por la suma de **Cuatrocientos veintiocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos m/cte $428.259,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 26, desde el 02 de marzo de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15. La suma de **Ciento noventa y nueve mil setecientos ochenta y un pesos m/cte $199.781** por concepto de la cuota No. 27 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de abril de 2019.

1.15.1. Por la suma de **Doscientos treinta y un mil setecientos cuatro pesos m/cte $231.704** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 27 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2019 al 01 de abril de 2019.

1.15.2. Por la suma de **Cuatrocientos veinte mil novecientos doce pesos m/cte $420.912,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 27, desde el 02 de abril de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.16. La suma de **Doscientos ochomil ochocientos treinta y dos pesos m/cte $208.832** por concepto de la cuota No. 28 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de mayo de 2019.

1.16.1. Por la suma de **Doscientos veintidós mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte $222.654** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 28 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2019 al 01 de mayo de 2019.

1.16.2. Por la suma de **Cuatrocientos trece mil ochocientos dos pesos m/cte $413.802,** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 28, desde el 02 de mayo de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.17. La suma de **Doscientos tres mil ciento doce pesos m/cte $203.112** por concepto de la cuota No. 29 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de junio de 2019.

1.17.1. Por la suma de **Doscientos veintiocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte $228.373** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 29 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019.

1.17.2. Por la suma de **Cuatrocientos seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte $406.455** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 29, desde el 02 de junio de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.18. La suma de **Doscientos doce mil ochenta y dos pesos m/cte $212.082** por concepto de la cuota No. 30 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de julio de 2019.

1.18.1. Por la suma de **Doscientos diecinueve mil cuatrocientos tres pesos m/cte $219.403** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 30 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2019 al 01 de julio de 2019.

1.18.2. Por la suma de **Trescientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte $399.345** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 30, desde el 02 de julio de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.19. La suma de **Doscientos seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte $206.498** por concepto de la cuota No. 31 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de agosto de 2019.

1.19.1. Por la suma de **Doscientos veinticuatro mil novecientos ochenta y siete pesos m/cte $224.987** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 31 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2019.

1.19.2. Por la suma de **Trescientos noventa y un mil novecientos noventa y ocho pesos m/cte $391.998** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 31, desde el 02 de agosto de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.20. La suma de **Doscientos ocho mil ciento ochenta y un pesos m/cte $208.181** por concepto de la cuota No. 32 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de septiembre de 2019.

1.20.1. Por la suma de **Doscientos veintitrés mil trescientos cuatro pesos m/cte $223.304** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 32 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2019 al 01 de septiembre de 2019.

1.20.2. Por la suma de **Trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos m/cte $384.651** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 32, desde el 02 de septiembre de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.21. La suma de **Doscientos diecisiete mil veintisiete pesos m/cte $217.027** por concepto de la cuota No. 33 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de octubre de 2019.

1.21.1. Por la suma de **Doscientos catorce mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte $214.548** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 33 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2019 al 01 de octubre de 2019.

1.21.2. Por la suma de **Trescientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y un pesos m/cte $377.541** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 33, desde el 02 de octubre de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.22. La suma de **Doscientos once mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m/cte $211.648** por concepto de la cuota No. 34 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de noviembre de 2019.

1.22.1. Por la suma de **Doscientos diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte $219.837** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 34 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019.

1.22.2. Por la suma de **Trescientos setenta mil ciento noventa y cuatro pesos m/cte $370.194** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 34, desde el 02 de noviembre de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.23. La suma de **Doscientos veinte mil cuatrocientos diez pesos m/cte $220.410** por concepto de la cuota No. 35 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de diciembre de 2019.

1.23.1. Por la suma de **Doscientos once mil setenta y cinco pesos m/cte $211.075** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 35 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2019 al 01 de diciembre de 2019.

1.23.2. Por la suma de **Trescientos sesenta y tres mil ochenta y cuatro pesos m/cte $363.084** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 35, desde el 02 de diciembre de 2019 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.24. La suma de **Doscientos quince mil ciento setenta y un pesos m/cte $215.171** por concepto de la cuota No. 36 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de enero de 2020.

1.24.1. Por la suma de **Doscientos dieciséis mil trescientos catorce pesos m/cte $216.314** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 36 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020.

1.24.2. Por la suma de **Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos m/cte $355.737** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 36, desde el 02 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.25. La suma de **Doscientos dieciséis mil novecientos veinticinco pesos m/cte $216.925** por concepto de la cuota No. 37 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de febrero de 2020.

1.25.1. Por la suma de **Doscientos catorce mil quinientos sesenta pesos m/cte $214.560** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 37 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2020 al 01 de febrero de 2020.

1.25.2. Por la suma de **Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa pesos m/cte $348.390** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 37, desde el 02 de febrero de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.26. La suma de **Doscientos treinta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos m/cte $232.423** por concepto de la cuota No. 38 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de marzo de 2020.

1.26.1. Por la suma de **Ciento noventa y nueve mil sesenta y tres pesos m/cte $199.063** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 38 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020.

1.26.2. Por la suma de **Trescientos cuarenta y un mil quinientos diecisiete pesos m/cte $341.517** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 38, desde el 02 de marzo de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.27. La suma de **Doscientos veinte mil quinientos ochenta y nueve pesos m/cte $220.589** por concepto de la cuota No. 39 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de abril de 2020.

1.27.1. Por la suma de **Doscientos diez mil ochocientos noventa y seis pesos m/cte $210.896** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 39 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2020 al 01 de abril de 2020.

1.27.2. Por la suma de **Trescientos treinta y cuatro mil ciento setenta pesos m/cte $334.170** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 39, desde el 02 de abril de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.28. La suma de **Doscientos veintinueve mil ciento treinta y tres pesos m/cte $229.133** por concepto de la cuota No. 40 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de mayo de 2020.

1.28.1. Por la suma de **Doscientos dos mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte $202.352** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 40 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2020 al 01 de mayo de 2020.

1.28.2. Por la suma de **Trescientos veintisiete mil sesenta pesos m/cte $327.060** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 40, desde el 02 de mayo de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.29. La suma de **Doscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte $224.256** por concepto de la cuota No. 41 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de junio de 2020.

1.29.1. Por la suma de **Doscientos siete mil doscientos veintinueve pesos m/cte $207.229** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 41 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020.

1.29.2. Por la suma de **Trescientos diecinueve mil setecientos trece pesos m/cte $319.713** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital

adeudado de la cuota No. 41, desde el 02 de junio de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.30. La suma de **Doscientos treinta y dos mil setecientos diez pesos m/cte $232.710** por concepto de la cuota No. 42 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de julio de 2020.

1.30.1. Por la suma de **Ciento noventa y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte $198.775** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 42 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020.

1.30.2. Por la suma de **Trescientos doce mil seiscientos tres pesos m/cte $312.603** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 42, desde el 02 de julio de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.31. La suma de **Doscientos veintisiete mil novecientos ochenta y dos pesos m/cte $227.982** por concepto de la cuota No. 43 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de agosto de 2020.

1.31.1. Por la suma de **Doscientos tres mil quinientos tres pesos m/cte $203.503** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 43 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020.

1.31.2. Por la suma de **Trescientos cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte $305.256** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 43, desde el 02 de agosto de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.32. La suma de **Doscientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y un pesos m/cte $229.841** por concepto de la cuota No. 44 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de septiembre de 2020.

1.32.1. Por la suma de **Doscientos un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte $201.644** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 44 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020.

1.32.2. Por la suma de **Doscientos noventa y siete novecientos nueve pesos m/cte $297.909** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 44, desde el 02 de septiembre de 2020 al 16 de febrero de

2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.33. La suma de **Doscientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos m/cte $238.159** por concepto de la cuota No. 45 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de octubre de 2020.

1.33.1. Por la suma de **Ciento noventa y tres mil trescientos veintiséis pesos m/cte $193.326** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 45 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020.

1.33.2. Por la suma de **Doscientos noventa mil setecientos noventa y nueve pesos m/cte $290.799** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 45, desde el 02 de octubre de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.34. La suma de **Trescientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos m/cte $233.656** por concepto de la cuota No. 46 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de noviembre de 2020.

1.34.1. Por la suma de **Ciento noventa y siete mil ochocientos veintinueve pesos m/cte $197.829** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 46 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020.

1.34.2. Por la suma de **Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos m/cte $283.452** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 46, desde el 02 de noviembre de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.35. La suma de **Doscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte $241.882** por concepto de la cuota No. 47 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de diciembre de 2020.

1.35.1. Por la suma de **Ciento ochenta y nueve mil seiscientos tres pesos m/cte $189.603** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 47 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020.

1.35.2. Por la suma de **Doscientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte $276.342** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital

adeudado de la cuota No. 47, desde el 02 de diciembre de 2020 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.36. La suma de **Doscientos treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro pesos m/cte $237.534** por concepto de la cuota No. 48 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de enero de 2021.

1.36.1. Por la suma de **Ciento noventa y tres mil novecientos cincuenta y un pesos m/cte $193.951** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 48 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021.

1.36.2. Por la suma de **Doscientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos m/cte $268.995** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 48, desde el 02 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.37. La suma de **Doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos m/cte $239.470** por concepto de la cuota No. 49 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de febrero de 2021.

1.37.1. Por la suma de **Ciento noventa y dos mil quince pesos m/cte $192.015** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 49 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021.

1.37.2. Por la suma de **Doscientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m/cte $261.648** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 49, desde el 02 de febrero de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.38. La suma de **Doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos m/cte $259.816** por concepto de la cuota No. 50 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de marzo de 2021.

1.38.1. Por la suma de **Ciento setenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos m/cte $171.669** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 50 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021.

1.38.2. Por la suma de **Doscientos cincuenta y cinco mil doce pesos m/cte $255.012** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 50, desde el 02 de marzo de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.39. La suma de **Doscientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y un pesos m/cte $243.541** por concepto de la cuota No. 51 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de abril de 2021.

1.39.1. Por la suma de **Ciento ochenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos m/cte $187.944** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 51 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021.

1.39.2. Por la suma de **Doscientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco pesos m/cte $247.665** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 51, desde el 02 de abril de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.40. La suma de **Doscientos cincuenta y un mil quinientos veintiséis pesos m/cte $251.526** por concepto de la cuota No. 52 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de mayo de 2021.

1.40.1. Por la suma de **Ciento setenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos m/cte $179.959** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 52 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2021 al 01 de mayo de 2021.

1.40.2. Por la suma de **Doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte $240.555** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 52, desde el 02 de mayo de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.41. La suma de **Doscientos cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos m/cte $247.578** por concepto de la cuota No. 53 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de junio de 2021.

1.41.1. Por la suma de **Ciento ochenta y tres mil novecientos siete pesos m/cte $183.907** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 53 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2021 al 01 de junio de 2021.

1.41.2. Por la suma de **Doscientos treinta y tres mil doscientos ocho pesos m/cte $233.208** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 53, desde el 02 de junio de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.42. La suma de **Doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m/cte $255.464** por concepto de la cuota No. 54 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de julio de 2021.

1.42.1. Por la suma de **Ciento setenta y seis mil veintiún pesos m/cte $176.021** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 54 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021.

1.42.2. Por la suma de **Doscientos veintiséis mil noventa y ocho pesos m/cte $226.098** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 54, desde el 02 de julio de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.43. La suma de **Doscientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos m/cte $251.679** por concepto de la cuota No. 55 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de agosto de 2021.

1.43.1. Por la suma de **Ciento setenta y nueve mil ochocientos seis pesos m/cte $179.806** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 55 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2021 al 01 de agosto de 2021.

1.43.2. Por la suma de **Doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta y un pesos m/cte $218.751** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 55, desde el 02 de agosto de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.44. La suma de **Doscientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y un pesos m/cte $253.731** por concepto de la cuota No. 56 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de septiembre de 2021.

1.44.1. Por la suma de **Ciento setenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte $177.754** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 56 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2021 al 01 de septiembre de 2021.

1.44.2. Por la suma de **Doscientos once mil cuatrocientos cuatro pesos m/cte $211.404** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 56, desde el 02 de septiembre de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.45. La suma de **Doscientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte $261.467** por concepto de la cuota No. 57 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de octubre de 2021.

1.45.1. Por la suma de **Ciento setenta mil dieciocho pesos m/cte $170.018** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 57 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021.

1.45.2. Por la suma de **Doscientos cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos m/cte $204.294** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 57, desde el 02 de octubre de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.46. La suma de **Doscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos m/cte $257.932** por concepto de la cuota No. 58 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de noviembre de 2021.

1.46.1. Por la suma de **Ciento setenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos m/cte $173.553** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 58 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021.

1.46.2. Por la suma de **Ciento noventa y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos m/cte $196.947** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 58, desde el 02 de noviembre de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.47. La suma de **Doscientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos m/cte $265.566** por concepto de la cuota No. 59 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de diciembre de 2021.

1.47.1. Por la suma de **Ciento sesenta y cinco mil novecientos diecinueve pesos m/cte $165.919** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 59 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021.

1.47.2. Por la suma de **Ciento ochenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte $189.837** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 59, desde el 02 de diciembre de 2021 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.48. La suma de **Doscientos sesenta y dos mil doscientos pesos m/cte $262.200** por concepto de la cuota No. 60 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de enero de 2022.

1.48.1. Por la suma de **Ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos m/cte $169.285** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 60 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022.

1.48.2. Por la suma de **Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos m/cte $182.490** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 60, desde el 02 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.49. La suma de **Doscientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos m/cte $264.338** por concepto de la cuota No. 61 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de febrero de 2022.

1.49.1. Por la suma de **Ciento sesenta y siete mil ciento cuarenta siete pesos m/cte $167.147** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 61 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022.

1.49.2. Por la suma de **Ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos m/cte $175.143** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 61, desde el 02 de febrero de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.50. La suma de **Doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos m/cte $282.460** por concepto de la cuota No. 62 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de marzo de 2022.

1.50.1. Por la suma de **Ciento cuarenta y nueve mil veinticinco pesos m/cte $149.025** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 62 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022.

1.50.2. Por la suma de **Ciento sesenta y ocho mil quinientos siete pesos m/cte $168.507** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 62, desde el 02 de marzo de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.51. La suma de **Doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y seis pesos m/cte $268.796** por concepto de la cuota No. 63 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de abril de 2022.

1.51.1. Por la suma de **Ciento sesenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos m/cte $162.689** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 63 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2022.

1.51.2. Por la suma de **Ciento sesenta y un mil ciento sesenta pesos pesos m/cte $161.160** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 63, desde el 02 de abril de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.52. La suma de **Doscientos setenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos m/cte $276.165** por concepto de la cuota No. 64 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de mayo de 2022.

1.52.1. Por la suma de **Ciento cincuenta y cinco mil trescientos veinte pesos m/cte $155.320** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 64 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2022.

1.52.2. Por la suma de **Ciento cincuenta y cuatro mil cincuenta pesos m/cte $154.050** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 64, desde el 02 de mayo de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.53. La suma de **Doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta pesos m/cte $273.240** por concepto de la cuota No. 65 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de junio de 2022.

1.53.1. Por la suma de **Ciento cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte $158.245** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 65 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2022.

1.53.2. Por la suma de **Ciento cuarenta y seis mil setecientos tres pesos m/cte $146.703** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital

adeudado de la cuota No. 65, desde el 02 de junio de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.54. La suma de **Doscientos ochenta mil quinientos pesos m/cte $280.500** por concepto de la cuota No. 66 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de julio de 2022.

1.54.1. Por la suma de **Ciento cincuenta mil novecientos ochenta y cinco pesos m/cte $150.985** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 66 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2022 al 01 de julio de 2022.

1.54.2. Por la suma de **Ciento treinta y nueve mil quinientos noventa y tres pesos m/cte $139.593** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 66, desde el 02 de julio de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.55. La suma de **Doscientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte $277.754** por concepto de la cuota No. 67 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de agosto de 2022.

1.55.1. Por la suma de **Ciento cincuenta y tres mil setecientos treinta y un pesos m/cte $153.731** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 67 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2022.

1.55.2. Por la suma de **Ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos m/cte $132.246** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 67, desde el 02 de agosto de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.56. La suma de **Doscientos ochenta mil diecinueve pesos m/cte $280.019** por concepto de la cuota No. 68 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de septiembre de 2022.

1.56.1. Por la suma de **Ciento cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos m/cte $151.466** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 68 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022.

1.56.2. Por la suma de **Ciento veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos m/cte $124.899** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 68, desde el 02 de septiembre de 2022 al 16 de febrero de

2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.57. La suma de **Doscientos ochenta y siete mil ciento quince pesos m/cte $287.115** por concepto de la cuota No. 69 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de octubre de 2022.

1.57.1. Por la suma de **Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos m/cte $144.370** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 69 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022.

1.57.2. Por la suma de **Ciento diecisiete mil setecientos ochenta y nueve pesos m/cte $117.789** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 69, desde el 02 de octubre de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.58. La suma de **Doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos m/cte $284.643** por concepto de la cuota No. 70 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de noviembre de 2022.

1.58.1. Por la suma de **Ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos m/cte $146.842** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 70 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022.

1.58.2. Por la suma de **Ciento diez mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/cte $110.442** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 70, desde el 02 de noviembre de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.59. La suma de **Doscientos noventa y un mil seiscientos veintiséis pesos m/cte $291.626** por concepto de la cuota No. 71 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de diciembre de 2022.

1.59.1. Por la suma de **Ciento treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte $139.859** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 71 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022.

1.59.2. Por la suma de **Ciento tres mil trescientos treinta y dos pesos m/cte $103.332** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la

cuota No. 71, desde el 02 de diciembre de 2022 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.60. La suma de **Doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte $289.342** por concepto de la cuota No. 72 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de enero de 2023.

1.60.1. Por la suma de **Ciento cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres pesos m/cte $142.143** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 72 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023.

1.60.2. Por la suma de **Noventa y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos m/cte $95.985** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 72, desde el 02 de enero de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.61. La suma de **Doscientos noventa y un mil setecientos un peso m/cte $291.701** por concepto de la cuota No. 73 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de febrero de 2023.

1.61.1. Por la suma de **Ciento treinta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos m/cte $139.784** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 73 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2023 al 01 de febrero de 2023.

1.61.2. Por la suma de **Ochenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos m/cte $88.638** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 73, desde el 02 de febrero de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.62. La suma de **Trescientos siete mil trescientos setenta y siete pesos m/cte $307.377** por concepto de la cuota No. 74 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de marzo de 2023.

1.62.1. Por la suma de **Ciento veinticuatro mil ciento ocho pesos m/cte $124.108** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 74 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023.

1.62.2. Por la suma de **Ochenta y dos mil dos pesos m/cte $82.002** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 74, desde el 02 de marzo de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de

la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.63. La suma de **Doscientos noventa y seis mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte $296.585** por concepto de la cuota No. 75 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de abril de 2023.

1.63.1. Por la suma de **Ciento treinta y cuatro mil novecientos pesos m/cte $134.900** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 75 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023.

1.63.2. Por la suma de **Setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte $74.655** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 75, desde el 02 de abril de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.64. La suma de **Trescientos tres mil doscientos setenta y siete pesos m/cte $303.277** por concepto de la cuota No. 76 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de mayo de 2023.

1.64.1. Por la suma de **Ciento veintiocho mil doscientos ocho pesos m/cte $128.208** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 76 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2023.

1.64.2. Por la suma de **Sesenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos m/cte $67.545** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 76, desde el 02 de mayo de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.65. La suma de **Trescientos unos mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte $301.476** por concepto de la cuota No. 77 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de junio de 2023.

1.65.1. Por la suma de **Ciento treinta mil nueve pesos m/cte $130.009** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 77 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023.

1.65.2. Por la suma de **Sesenta mil ciento noventa y ocho pesos m/cte $60.198** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 77, desde el 02 de junio de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio

pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.66. La suma de **Trescientos ocho mil cuarenta y nueve pesos m/cte $308.049** por concepto de la cuota No. 78 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de julio de 2023.

1.66.1. Por la suma de **Ciento veintitrés mil cuatrocientos treinta y seis pesos m/cte $123.436** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 78 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023.

1.66.2. Por la suma de **Cincuenta y tres mil ochenta y ocho pesos m/cte $53.088** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 78, desde el 02 de julio de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.67. La suma de **Trescientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m/cte $306.446** por concepto de la cuota No. 79 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de agosto de 2023.

1.67.1. Por la suma de **Ciento veinticinco mil treinta y nueve pesos m/cte $125.039** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 79 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023.

1.67.2. Por la suma de **Cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos m/cte $45.741** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 79, desde el 02 de agosto de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.68. La suma de **Trescientos ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos m/cte $308.945** por concepto de la cuota No. 80 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de septiembre de 2023.

1.68.1. Por la suma de **Ciento veintidós mil quinientos cuarenta pesos m/cte $122.540** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 80 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023.

1.68.2. Por la suma de **Treinta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos m/cte $38.394** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 80, desde el 02 de septiembre de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa

máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.69. La suma de **Trescientos quince mil trescientos treinta y cinco pesos m/cte $315.335** por concepto de la cuota No. 81 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de octubre de 2023.

1.69.1. Por la suma de **Ciento dieciséis mil ciento cincuenta pesos m/cte $116.150** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 81 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023.

1.69.2. Por la suma de **Treinta y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos m/cte $31.284** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 81, desde el 02 de octubre de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.70. La suma de **Trescientos catorce mil treinta y cinco pesos m/cte $314.035** por concepto de la cuota No. 82 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de noviembre de 2023.

1.70.1. Por la suma de **Ciento diecisiete mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte $117.450** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 82 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023.

1.70.2. Por la suma de **Veintitrés mil novecientos treinta y siete pesos m/cte $23.937** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 82, desde el 02 de noviembre de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.71. La suma de **Trescientos veinte mil trescientos un peso m/cte $320.301** por concepto de la cuota No. 83 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de diciembre de 2023.

1.71.1. Por la suma de **Ciento once mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte $111.184** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 83 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023.

1.71.2. Por la suma de **Dieciséis mil ochocientos veintisiete pesos m/cte $16.827** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 83, desde el 02 de diciembre de 2023 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés

remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.72. La suma de **Trescientos diecinueve mil doscientos siete pesos m/cte $319.207** por concepto de la cuota No. 84 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de enero de 2024.

1.72.1. Por la suma de **Ciento dos mil doscientos setenta y ocho pesos m/cte $112.278** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 84 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024.

1.72.2. Por la suma de **Nueve mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte $9.480** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 84, desde el 02 de enero de 2024 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.73. La suma de **Trescientos veintiún mil ochocientos nueve pesos m/cte $321.809** por concepto de la cuota No. 85 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pagadera el día 01 de febrero de 2024.

1.73.1. Por la suma de **Ciento nueve mil seiscientos setenta y seis pesos m/cte $109.676** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 85 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 4112301, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2024 al 01 de febrero de 2024.

1.73.2. Por la suma de **Dos mil ciento treinta y tres pesos m/cte $2.133** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 85, desde el 02 de febrero de 2024 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($13.129.679)**, correspondiente al **capital acelerado** de la **cuota 86 a la 120** representado en el pagare No. 4112301 de fecha 14 de junio de 2013.

2.1. Por la suma de **cien mil quinientos cuatro pesos con veintidós centavos pesos m/cte $ $100.504,22** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el **capital acelerado** de la **cuota No. 86 a la 120**, desde el 02 de febrero de 2024 al 16 de febrero de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LINA YINEDT OLMOS FAJARDO** C.C.1.118.123.445 y **JUAN CARLOS OLMOS ARAGON** C.C. 7.231.495, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LINA YINEDT OLMOS FAJARDO** C.C.1.118.123.445 y **JUAN CARLOS OLMOS ARAGON** C.C. 7.231.495; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302eb4bd814003d1e88d3c84ad55e3dac8392b446e4ef5429e391b3bb84dabbb**
Documento generado en 29/02/2024 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00141-00
Demandante:	MARIA ISABEL HERNÁNDEZ ROJAS
Demandado:	JEFFERSON RODRIGO DOMINGUEZ ORTÍZ
Clase de Proceso	PUBLICIANA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale el cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta asociada a la parte demandada. Anexe los soportes de su dicho, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022.
2. En tratándose de un proceso de naturaleza declarativo; deberá presentar constancia de haber intentado la conciliación como requisito de procedibilidad o en su defecto, presentar medidas cautelares de las que admite el proceso, acompañadas de la respectiva caución.
3. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a su contra parte en debida forma, teniendo en cuenta que el iniciador reporta que no se ha entregado la misma; deberá realizarse conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. En su mayoría los anexos allegados son del todo ilegibles. Aporte los documentos en forma tal que se supere la mentada falencia.
5. Presente auténticos fundamentos en derecho y no mera citación de normas.
6. Aporte el certificado en el cual conste le avalúo catastral vigente al tiempo de radicación de la demanda, de cara a definir la competencia por el factor cuantía.
7. Se entiende que, por la naturaleza de la acción, es una discusión sobre el ejercicio de posesiones, empero, aquel hecho con relevancia jurídica no se materializa en predio de dominio público. Deberá arrimar certificado de libertad que corresponde al inmueble objeto de las pretensiones de la acción, para verificar la existencia de antecedente de dominio privado, de contera, a procedencia de la acción.
8. Arrime constancia de vigencia de la licencia temporal que habilita al apoderado para actuar.
9. Aclare el hecho 17. Su redacción no corresponde a una manifestación fáctica, sino a la de una pretensión y a un medio de prueba, entremezclados.
10. En la ilación de ideas, al ser necesario hacer valer el medio de prueba juramento estimatorio, preséntelo en legal forma.
11. Informe la dirección electrónica de los testigos que pretende hacer valer.
12. Complete la idea a expresar, en el siguiente acápite:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2- TESTIMONIALES:

Solicito su señoría, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de los hechos narrados y los cuales tiene lugar a la afectación del derecho de posesión de mi poderdante, lo cual es conducente, pertinente y útil teniendo en cuenta que xxx

13. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 82, numeral 4 y 83 del C.G.P, la pretensión deberá reflejar los linderos actuales y demás datos que permitan la identificación del predio objeto de la actuación.

14. La acción publiciana, procede cuando:

"*ARTICULO 951. <ACCION PUBLICIANA>. Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.*"[1]

Aporte los títulos que acrediten el ejercicio de la posesión regular, presupuesto de prosperidad de la acción.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

[1] Código Civil

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4df40ef3137912cdd3eb92b58e80f44173135247a426ca29cddcecd5b3bd2**

Documento generado en 29/02/2024 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00142-00
Demandante:	ROGER ADRIÁN PÉREZ AYALA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Clase de Proceso	SUCESIÓN
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 487°, 488°, 489° del C. G. del P., del Código General del Proceso. Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Enuncia que el señor DOCAN JESID PÉREZ PÉREZ, es hijo extramatrimonial del causante, empero, no lo enuncia como demandado dentro del presente proceso, deberá corregir dicha situación, en consecuencia, tenerlo como demandado.
2. Aporte los documentos en donde conste el avalúo catastral del año 2024 de los bienes relacionados en el escrito de demanda.
3. Estime la cuantía conforme el valor que arrojen los documentos anteriores, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
4. Presente el avalúo al que hace referencia el numeral 6 del artículo 489, utilizando como base el documento extrañado en numeral 2.
5. Aclare el inventario presentado, en el sentido de indicar si existen pasivos. De hecho, uno de los bienes se verifica embargado, por cuenta de un acreedor del causante.
6. Aclare si, entre el causante y la señora MERY ALIX PEREZ FORERO, existió unión marital de hecho, de ser así vincúlela al proceso, por cuanto, en los anexos se indica que existió.
7. Señale cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta asociado DOCAN JESID PÉREZ PÉREZ. Anexe los soportes de su dicho, de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.
8. Presente debidamente organizadas los anexos, pues, manifestó que aporta documentos que no están en el acervo probatorio, como el recibo de notificación, envió por correo de la demanda, en cumplimiento del Decreto 806 de junio de 2020.

9. Presente el registro civil de nacimiento de DOCAN JESID PÉREZ PÉREZ, conforme lo manda el numeral 8 del artículo 489 del CGP.
10. Aclare las razones por las cuales fundamenta su demanda en las reglas del Código de Procedimiento Civil y Decreto 806 de 2020, normas no vigentes.
11. Aclare el lugar de fallecimiento del causante, por cuanto, en la pretensión primera manifiesta que es Cúcuta y en los hechos indica que es Yopal.
12. Aclare la pretensión cuarta, en el sentido de indicar que es un edicto implicatorio.
13. Aclare el memorial poder, cuando manifiesta que obra como hijo legítimo, empero, en los hechos indica ser hijo extramatrimonial.
14. Aporte el registro civil de nacimiento del demandante que resulte legible. Parece entenderse que, hubo un reconocimiento paterno efectuado mediante escritura pública, conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 75 de 1968. Arrímese dicha escritura.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447823aefabe8fc91291638c931ad1a0050df90c21b38d6f6bd86869c0a23213**

Documento generado en 29/02/2024 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00145-00
Demandante:	LADY MILDRED CIPAGUATA GUTIERREZ
Demandado:	MARIA PAULA PARRA PINZON C.C. 52.393.068 BAYRON RAMIREZ TOCARUUNCHO C.C. 79.684.524
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Señale el cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta asociada a la demandada. Anexe los soportes de su dicho, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022.
2. Aclare cuál es el domicilio de los ejecutados, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9821c273f05e72fec7589a474c60869aaeee991e690f6bf4e73e6453dc44fa4**
Documento generado en 29/02/2024 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00146-00
Demandante:	CLAUDIA ESPERANZA TRASLAVIÑA IZQUIERDO
Demandado:	MARÍA DOLORES PEÑA DE GONZÁLEZ C.C. 24.944.210
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Señale el cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta asociada a la demandada. Anexe los soportes de su dicho, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022.
2. Estime en debida forma el factor de competencia territorial de la demanda, teniendo en cuenta que solo hace referencia a la cuantía.
3. Aclare cuál es el domicilio de la ejecutada, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a006673bba1bc3ee473c334b34620c8dae627e1f43c2847cbaed4a059a172eb**
Documento generado en 29/02/2024 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00147-00
Demandante:	MARIO FAJARDO CUCHANGO C.C. 4.179.080
Demandado:	JOSE ELAFREDO ZORRO ZORRO C.C. 17.549.075
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá corregir la pretensión primera, por cuanto, en letras peticiona VEINTE MILLONES DE PESOS y en números ($40.000.000), lo que puede inducir en error al despacho.
2. Aclare el procedimiento que pretende adelantar, por cuanto, en algunos acápites indica que es una prueba anticipada, para lo cual se le confirió poder y en otros señala que se trata de un proceso declarativo.
3. En la ilación de ideas, acarre las pretensiones, por cuanto, si se trata de una prueba anticipada, no es posible que se pretenda condenar, típica de un tramite declarativo y no de una prueba extraprocesal.
4. Si se manifiesta el querer iniciar tramite declarativo, deberá arrimar constancia de haber agotado conciliación como requisito de procedibilidad, de igual forma, poder que le faculte para tal gestión.
5. Indique cual es el domicilio de las partes; concepto distinto a la dirección de notificaciones.
6. Conforme a la claridad del tipo de proceso a seguir, aclare la connotación de las partes, pues, se refiere a ellos como ejecutante y ejecutado, cual si se tratase de una demanda ejecutiva.
7. Si se manifestase pretender proceso declarativo y en la medida en que se busca un reconocimiento económico, deberá presentar juramento estimatorio.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy /01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0811abf27f210f703373c14c9b5966f3f8b8465c8c97fc300979e58b3cb49**
Documento generado en 29/02/2024 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00148-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.BIC NIT. 860051894-6
Demandado:	FREDY NORBEY RIANO MACANAC.C. 1118560436
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 del CGP y Ley 1676 de 2013; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo, lo que es distinto al pantallazo del RUNT que anexa.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 000008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08cafc798acb4d570ca803d3edac55e8c6448a2de6b8fefecd117136478ea42**

Documento generado en 29/02/2024 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003001-2020-000630-00
Demandante:	COOPSERP COLOMBIA
Demandado:	JESUS RICARDO GAITAN RODRIGUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y demandado, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 29 de febrero de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** elevada por la parte ejecutante y ejecutado; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Los depósitos judiciales constituidos deberán ser entregados a la parte ejecutante, hasta el monto de Veinte Millones Trecientos Sesenta Y Cuatro Mil Doscientos Catorce Pesos ($20.364.214); lo que exceda dicho monto deberá devolverse al ejecutado, esto incluye los títulos que en lo sucesivo se llegasen a constituir.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbaafa5a6fd3d4a312d7c699e9ff128948488ee19b8e91ef1e3588b52fb0450**
Documento generado en 29/02/2024 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400100120200078200
Demandante:	COMBUSTIBLES UNIGAS SAS NIT. 830.085.008-4
Demandado:	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL MILENIO LIMITADA“COOTRANSMILENIO LTDA” con NIT 844.002.859-0
Clase de Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO
Decisión:	TRAMITE 440

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de resolver sobre la contestación de la demanda y formulación de excepciones y así continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte dentro del asunto en referencia, que la única excepción presentada por la apoderada de la ejecutada, es la prescripción de la obligación, argumentando que el título valor factura que dio origen de la demanda y que genero el fallo del proceso monitorio de fecha 28 de julio de 2022, se encontraba prescrito al momento de su presentación.

De cara a lo anterior el numeral 2 del artículo 442 del CGP, establece:

(…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, ***siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.* (Subrayado y negrilla propio).

Como se puede observar la excepción planteada por la parte demanda, no es procedente, teniendo en cuenta que, alega la prescripción de los títulos (facturas) que dieron lugar a la sentencia del proceso monitorio, hechos anteriores a la respectiva providencia, lo que se ejecuta son las obligaciones derivadas de la misma, por lo que se rechazara de plano.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a “COOTRANSMILENIO LTDA” con NIT 844.002.859-0, por intermedio de su representante legal, conforme al Art. 291 del CGP a partir del 27 **de junio de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **12 de julio de 2022,** por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **COOTRANSMILENIO LTDA** NIT 844.002.859-0, por intermedio de su representante legal conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar de plano la excepción planteada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor **COMBUSTIBLES UNIGAS SAS** NIT. 830.085.008-4 y en contra **COOTRANSMILENIO LTDA** NIT 844.002.859-0conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 11 de marzo de 2021.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c746978152cbb102b26203ba1de3dac7f5110d26814775451edd490dc505f519**

Documento generado en 29/02/2024 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500140030-02-2020 – 00632-00
Demandante:	CLAUDIA VICTORIA TORRES DUQUE C.C No.1.006.558.194
Demandado:	MARIA ELENA SOLER GARCIA C.C No. 47.427.813
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Ciento Setenta Y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Y Dos Pesos ($175.642) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 175.642

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850140030032021-00820-00
Demandante:	CLAUDIA VICTORIA TORRES DUQUE C.C No.1.006.558.194
Demandado:	MARIA ELENA SOLER GARCIA C.C No. 47.427.813
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

Por no estar satisfechos los requisitos estatuidos en el artículo 447 del C.G.P, se niega la entrega de los títulos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a615333017e5f0c35bc6dc1652c11c4d5e5745da2e0a2de9590a1b8010c054de**

Documento generado en 29/02/2024 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2022-000904-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE NIT 900.956.826-4
Demandado:	SAIR ALBERTO RIVAS ULLOA C.C. 91.016.075 ADRIANA CONSTANZA SILVA ARANGUREN C.C. 39.948.486
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 29 de febrero de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c228f49c573c3115d3bce6ba0c5d08625374a7d9f78acdbbef54b33710784b**
Documento generado en 29/02/2024 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00130-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	SANDRA SILVA C.C. 23.790.962
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **SANDRA SILVA** C.C. 23.790.962, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($115.332.511**), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

1.1. **CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($105.290.720**), corresponde a capital.

1.2. **DIEZ MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.041.791**), corresponden a intereses.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($105.290.720**), a partir del 17 de enero de 2024 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA SILVA** C.C. 23.790.962, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SANDRA SILVA** C.C. 23.790.962; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afd2decb22f720b0d61e3d9cef3b8b20465c158d4155e4d8b59866e48a9a4a8**

Documento generado en 29/02/2024 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00131-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA C.C. 33.480.343
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA** C.C. 33.480.343, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($46.481.540),** correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

1.1. **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($45.000.000),** corresponde a capital.
1.2. **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.481.540**), corresponden a intereses.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($45.000.000),** a partir del 23 de enero de 2024 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA** C.C. 33.480.343, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA** C.C. 33.480.343; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c61f45b76f0a8ab3b6e2523946d4e2dffe0abba3cace60b05077dbc9a123a99**

Documento generado en 29/02/2024 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00132-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
Demandado:	SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MENSAJERÍA DE COLOMBIA SAS - SEMCA SAS NIT.900.065.820-7 FLOR EULALIA MOJICA PAIPA C.C.23.789.579
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MENSAJERÍA DE COLOMBIA SAS - SEMCA SAS** NIT.900.065.820-7 y **FLOR EULALIA MOJICA PAIPA** C.C.23.789.579, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($87.461.144**), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.758340930.

2. Por los intereses moratorios a UNA Y MEDIA VEZ EL INTERÉS CORRIENTE PACTADO SIN EXCEDER EL MÁXIMO LEGAL sobre el capital anterior, desde el 02 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 758340930.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MENSAJERÍA DE COLOMBIA SAS - SEMCA SAS** NIT.900.065.820-7 y **FLOR EULALIA MOJICA PAIPA** C.C.23.789.579, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MENSAJERÍA DE COLOMBIA SAS - SEMCA SAS** NIT.900.065.820-7 y **FLOR EULALIA MOJICA PAIPA** C.C.23.789.579; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb32b5412a1df500657019072d29fe729387fa27e67b4385754b52d16ffa5f10**

Documento generado en 29/02/2024 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00133-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	DIANA FUENTES PAIPA C.C. 1.118.546.516
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 del CGP y Ley 1676 de 2013; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 ley 2213/2022), teniendo en cuenta que el correo no fue enviado a la dirección electrónica reportada por el apoderado.

2. Apórtese certificado de tradición del vehículo, lo que es distinto al pantallazo del RUNT que anexa.

3. Aporte formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

4. Allegue el acuse de recibido de la notificación del requerimiento previo realizado a la señora DIANA FUENTES PAIPA.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 000008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3525677afcdd8f5bb24802a605597326573d3b2dea9482a2182e4501a6cfc5**

Documento generado en 29/02/2024 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00135-00
Demandante:	AGROPECURIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 901.283.274-3
Demandado:	GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO C.C. 33.676.222
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale el cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta asociada a la demandada. Anexe los soportes de su dicho, de acuerdo a lo establecido en el articulo octavo de la ley 2213 de 2022.
2. Indique en donde se encuentra el original del título base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7f3d05f8149c235198b323cd9e22e6ff49fbb0b9f8e7b0b7ccae573a3520fc**

Documento generado en 29/02/2024 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00136-00
Demandante:	AGROPECURIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 901.283.274-3
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO ROJAS C.C. 1.118.538.829
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale el cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta asociada a la demandada. Anexe los soportes de su dicho, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022.
2. Indique en donde se encuentra el original del título base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8c05f55f466034ab3f5c3a4122e37bc17f6787c8681f3226833e7d8be1c7cd**
Documento generado en 29/02/2024 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00374-00	Nª Interno:	
Demandante:	JORGE RANSES GARRIDO MORENO Y OTROS		
Demandado:	CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se procede a resolver petición que antecede, de la parte demandante.

En lo que refiere a la restitución provisional.

Se indica que, no hay razón para que no se acceda a la materialización de dicha diligencia, por cuanto, arrimó póliza.

Pues bien, la caución de que trata el artículo 384 del CG.GP, permite la materialización de las medidas cautelares calificadas como procedentes, según el numeral 7.

La restitución provisional es un instituto autónomo. Se fundamenta en dos causales, las cuales, no se afirma que existan, a saber:

1. Que el inmueble se encuentra desocupado o abandonado.
2. En grave deterioro.

Lo cierto es que, se esperaba la invocación de la causal que estima configurada, empero, en prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades y con el animo de procurar celeridad a la actuación, se accederá a realizar diligencia de inspección ocular, con el objeto de determinar cualquiera de las dos causales advertidas y, si es del caso, disponer la restitución provisional.

La orden precitada con la observación de que el demandante ha contado con el tiempo suficiente para materializar la notificación de su contraparte, en legal forma, para procurar el éxito definitivo de las pretensiones enervadas.

Precisamente, en lo que refiere a la notificación arrimada; se verifica devuelta con la anotación rehusado. Aquella constancia sería suficiente para tener por notificado al demandado, si no fuera porque la empresa de correo omite dejar la constancia de si la misiva se dejó en el sitio, conforme lo manda el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.GP.

Adicionalmente, no se remite la copia cotejada por la empresa de servicios postales, en donde se acredite el envío de la copia de la providencia que se notifica, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, deberá repetir el intento notificatorio.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar inspección judicial al inmueble apartamento N° 306 TORRE C, con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-107096, el parqueadero N° PS 7 TORRE C y deposito N° 24 TORRE C. Ubicados en la Calle 16 A N° 31- 128, en el conjunto residencial CAMINOS DE SIRIVANA; el día 22 de marzo de 2023, a partir de las 8:00 A.M

SEGUNDO: El demandante deberá prestar los medios de transporte al despacho, para ir y volver al sitio de la diligencia, así como de servicio de cerrajero, de llegar a requerirse.

TERCERO: Ofíciese a la administración del Conjunto Caminos de Sirivana, advirtiéndole el día y hora de la diligencia ordenada, para que se facilite el ingreso a la propiedad horizontal.

CUARTO: ofíciese a la Policía Nacional para que brinde acompañamiento a la diligencia, en procura de garantizar la seguridad e integridad de los asistentes.

QUINTO: No otorgar efectos a la notificación por aviso arrimada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que materialice la notificación por aviso, en legal forma, esto es, con plena observancia de los requisitos del artículo 292 del CGP, y, en el caso de que el envío sea rehusado, se deberá dejar constancia si el contenido del mismo fue dejado, o no, en el sitio de destino, aquello, por cuenta de la empresa de servicios postales.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de la carga dispuesta en el numeral sexto, se otorga el plazo de 30 días, so pena de que se decrete desitimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8474e95df08b2f5250724a3bdc16890a5e3ad66c798b0e860ec8ada4ea365b6**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220004600
Demandante: IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
Demandado: GLOBALEX COLOMBIA S.A
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se rechazan de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación radicado en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por extemporáneos.

La ejecutoria se daba el día 4 de octubre de 2023, a las 5 de la tarde. El recurso fue radicado a las 5:01 del día 5 de octubre de 2023, en tal caso, se entiende radicado el día 6 de octubre del mismo año, conforme consta en el pdf 16.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.08 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae36215d1d21473991cc9e3da1a439b218da0d687867cf10efe0f9d573d7819**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320230003O-00
Demandante: CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S
Demandado: JENNER GILBERTO BERNAL RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.08 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8331a02f4a214691e5c4286b0ce90a32227b1a99b9b959569948f0435987afc1**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320230034800
Demandante: Fondo Departamento de Casanare
Demandado: Blanca Lilia Estupiñán y Jorge Eliecer Gil Plazas.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se rechaza de plano el recurso de reposición, radicado en contra del auto de fecha 29 de junio de 2023, por extemporáneo.

La ejecutada Blanca Lilia Estupiñán, fue notificada en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme consta en el pdf 7, mediante mensaje de datos reibido el día 29 de septiembre de 2023, en donde se predica enterada el día 4 de octubre de 2023. Con aquellos plazo, el recurso ha debido radicarse, a más tardar, el día 9 de octubre de 2023.

Sin embargo, el día 11 de octubre de 2023, la ciudadana Blanca Lilia Estupiñán, comparece a la secretaría del despacho y por un error de esta, se le notifica, nuevamente, en la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 291 del CGP.

La segunda notificación no está llamada a surtir efecto alguno, bajo el amparo del principio conforme al cual, el primero en el tiempo, es el primero en el derecho.

Es notorio que, al 11 de octubre de 2023, la mentada, ya estaba notificada, así, mal puede permitirse que, a sabiendas, reviva términos procesales fenecidos. Es de vital importancia ver, como se deja constancia, de que aquella informa haberse enterado por la notificación que le llegó a su codeudor, sin embargo, informa como propia la misma dirección electrónica en la cual se dio acuse de recibo por el iniciador del mensaje de datos, en la gestión adelantada por el ejecutante.

En la ilación de ideas, el recurso radicado en los días 12 y 13 de octubre de 2023, es extemporáneo, conforme ya se decantó.

En lo que a la contestación a la demanda refiere, la señor Blanca Lilia Estupiñán contaba hasta el día 19 de octubre de 2023 para presentar contestación a la demanda, plazo computado desde la notificación gestada bajo el amparo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme consta en el pdf 19, la contestación a la demanda se dio el día 23 de octubre de 2023, es decir, también es extemporánea. No es posible darle tramite alguno.

Entonces, se evidencia que, los dos ejecutados fueron notificados personalmente, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación oportuna a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, según lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto la notificación vista en el pdf 9, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra del auto mandamiento de pago.

CUARTO: Declarar extemporáneo el escrito de contestación a la demanda, conforme a lo motivado.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

SEPTIMO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.08 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f65fb10427e2c02491cb0f019a12a71e7126463e2920b61b502e3472d295817**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00082-00
PROCESO	MATRIMONIO
CONTRAYENTES	JORGE ELIECER DUARTE BUSUY-ANGELA CARDENAS CHAVITA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Del estudio de la solicitud de matrimonio, así como de sus anexos advierte el Despacho, que la misma cumple con los requisitos legales de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y artículos 128 y ss del C. Civil.

Es importante manifestar, que los solicitantes allegan como prueba sus registros civiles, en aras de tenerlos en cuenta como prueba dentro del proceso, observándose que no se encuentra impedimento legal para celebrar matrimonio civil.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, se procederá a su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil deprecada por los señores: **JORGE ELIECER DUARTE BUSUY con** C.C. No. 74.847.568 y **ANGELA CARDENAS CHAVITA** con C.C. No. 47.425.371, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Señalar el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.)** para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes: **JORGE ELIECER DUARTE BUSUY con** C.C. No. 74.847.568 y **ANGELA CARDENAS CHAVITA** con C.C. No. 47.425.371**.**

TERCERO: CITESE para esa fecha a los testigos **FRAYDI YELENIS TUMAY BUSUY, ANGIE ZARITH VIANCHA TUMAY.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc98475fc50ed9d9867d9f19732fe4935c0d16229468ac6d4b3342f6497173e2**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240008O-00
Demandante: IFC
Demandado: CARLOS SANTIAGO PEREZ MARTINEZ y MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso final del artículo 431 del CGP, haga expreso desde que fecha hace uso de la clausula aceleratoria, pues, no es lo mimo que informe desde que fecha entró en mora.
2. Adecue las pretensiones, conforme a la fecha que indique. Si es del caso, debe presentarlas separadas por cada cuota y cada periodo de intereses, ello en lapsos anteriores al calendado que se señale.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a3e1b6bea4e06d4019b26e0879153071218a2dbe8e20cb45cb94fc7320e3e**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240008600
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: MARTINEZ QUINTERO RAFAEL HERNESTO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente una suma aritmética de cara a estimar la cuantía en legal forma. Deberá observar lo regulado por el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
2. En cumplimiento a lo mandado por el numeral 10 del artículo 82, deberá suministrar los datos allí exigidos, en lo que refiere al representante de la sociedad accionante.
3. Deberá aclarar la pretensión segunda, en el sentido de indicar la razón por la cual se cobran intereses de mora en periodos en los que el pagaré no era exigible, conforme a su literalidad. Aquella precisión es requerida conforme a los requisitos formales 3 y 4 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc50664d6722f062dfa9e1debba4dbe85d676abcb7b237c8ca49e4cb6b5c4e41**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240008700
Demandante: IFC
Demandado: ALBA CECILIA CORTES NIVIA y JHON ALEXANDER GUERRERO CORTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare quien es el representante legal de la entidad ejecutante, pues, en el encabezado denuncia a una persona y en el acápite de notificaciones a otra.
2. Cumpla con la presentación de los requisitos que le exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto del representante de la entidad.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b34c8d12820951b1d7040695a8e7479a9084018d48d5781c02265a18761873**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240009l-00
Demandante: RAMIRO ENRIQUE VEGA CARO
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME y JAIME RODRIGUEZ PARRA
Clase de Proceso: CUMPLIMINETO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica accionada.
2. Cumpla con el requisito estatuido por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, e informe el número de identificación de la persona jurídica accionada.
3. Cumpla con el requisito estatuido en los artículos 82, numeral 10 de CGP y 6 de la Ley 2213 de 2022 e indique la dirección electrónica asociada a los demandados. Arrime soportes de su dicho.
4. Presente certificación de vigencia de la licencia temporal con la que obra el apoderado.
5. Aclare el factor que escoge como determinante de competencia territorial, pues, el domicilio del demandante es solo supletorio, siendo principal el del demandado y, si son varios, el de cualquiera de ellos, a prevención.
6. Presente juramento estimatorio, como medio de prueba necesario, en el contexto de lo que pretende y conforme a las reglas del artículo 206 del CGP.
7. Presente requisito de procedibilidad.
8. Presente la constancia de haber remitido la demanda, anexos, subsanación a la contraparte.
9. Presente legibles la totalidad de documentos que arrima como prueba.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1594da86bf1db042b570bcbd1a6a3cb5384b5e4e106037ad8f4b02bdad3e67**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210048800**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.
Demandado: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto, por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por no notificado, por conducta concluyente, al ejecutado.

DEL RECURSO

La inconformidad radica en que, el día 12 de octubre de 2021, el ejecutado emite un escrito en el que manifiesta conocer el auto mandamiento de pago.

DEL TRASLADO

No hay pronunciamiento de la contraparte.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 301 del CGP:

> "*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma****, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*"

Se verifica en el pdf, un correo electrónico del siguiente tenor:

> "*Arleidy Cediel <arleidypati@gmail.com> 2 de diciembre de 2021, 10:51*
> *Para: Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>*
> *Ref. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO.*
> *Proceso Ejecutivo No. 85001400300-2021-00488*
> *De CIUDADELA LA DECISIÓN P.H*
> *Contra JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA*
>
> *JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.540.139, propietario del inmueble 102 de la torre 22, actuando en nombre propio y en calidad de demandado* ***conocedor del contenido que emerge del auto de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago*** *dentro del proceso de la referencia; por medio del presente correo muy respetuosamente me permito manifestar mi voluntad para realizar la debida suspensión del presente proceso hasta el*

día 25 de Noviembre de 2022, toda vez que, haciendo uso de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, se ha realizado un acuerdo de pago directamente con la administración del conjunto.

Lo anterior se firma de acuerdo con el Decreto 806 de 2020"

Correo que demuestra una trazabilidad, de cara a ser aricado en el despacho, en el contexto de la petición de suspensión enervada.

Debe indicarse que, el artículo 301 del CGP exige que el escrito sea firmado por el demandado, empero, es preciso verificar su presentación como mensaje de datos y lo relativo a las firmas, cunado una norma las exija, esto es, en conformidad a lo regulado por el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, que establece:

"*ARTÍCULO 7. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Entonces, cuando una norma exige la presencia de una firma, como es el caso presente, aquella puede ser relevada, si se verifican satisfechos los literales de la norma precitada.

Para el caso, el iniciador del mensaje de datos se encuentra identificado, pues, corresponde al servidor de la cuneta de correo asociada al ejecutado, de donde ha radicado sendas actuaciones, entre ellas solicitud de levantamiento de cautelas y otras, entonces, se entiende que el contenido cuenta con su aprobación; siendo un método tanto confiable como apropiado para comunicar su voluntad de suspender el proceso y hacer sabedor al despacho de que conoce el auto mandamiento de pago.

Aquello debe ser visto conforme al principio de neutralidad tecnológica, el cual se define como:

"*El principio de neutralidad en la tecnología se entiende como la libertad que tienen los proveedores y los usuarios de usar las tecnologías para prestar servicios o acceder a ellos sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos.*"[1]

[1] https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/274134:Debemos-

Para entender que, válidamente puede identificarse el interesado en transmitir un mensaje de datos, por la circunstancia de transmitirle mediante su cuenta de correo electrónico, no habiendo duda de que aquella es la que maneja.

Ello es ratificado con la lectura del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, cuando estatuye:

> "*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,* ***evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales****, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*"

Norma que, en la fecha de radicación de la petición sub judice, estaba estatuida en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo expuesto, hay razones suficientes para reponer la decisión cuestionada. Lo Anterior se explica si en cuenta se tiene que:

1. La manifestación de conocer una providencia, permite entender al demandado como notificado por conducta concluyente.
2. Mediante escrito que se estima valida mente aportado[2], el ejecutado manifiesta conocer la providencia que corresponde al auto mandamiento de pago.
3. Se puede concluir que, el ejecutado se puede entender notificado por conducta concluyente. Así se declarará.

Corolario, conforme lo manda en inciso primero del artículo 301 del CGP, la notificación se entiende efectuada a partir de la fecha de radicación de la petición, entonces, desde la fecha de reanudación de la actuación es claro que ya transcurrió el plazo de traslado. Es del caso dar aplicación al artículo 440 del CGP

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión de fecha 11 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente a JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el

garantizar-la-neutralidad-tecnologica-Ministra-TIC-sobre-plataformas-digitales-de-movilidad
[2] De cara al análisis sobre el requisito de la firma.

mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.08 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b1107930f5d6d3951f0d9e63f8c0918b80344293816d083d71dffb80c403a**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00729-00	Nª Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.		
Demandado:	FARFAN ACHAGUA HUGO ALEXANDER – ACHAGUA HEREDIA JAIRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO 440		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, así:

- HUGO ALEXANDER FARFAN ACHAGUA, en la forma decantada por auto de fecha 9 de noviembre de 2023.
- ACHAGUA HEREDIA JAIRO personalmente, mediante mensaje de datos, recibido el 05 de febrero de 2024, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde, se puede entender enterado el 8 de febrero de 2024.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e49055ec508bca10b209d8b2298cfb13baf8bbbce91f0179c0017838c0b53a9**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210086800**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado: KARINA ACHAGUA COBA, RAFAEL ACHAGUA SALAMANCA Y MELQUECIDEC GAMEZ ROA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto, por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado en contra del auto que decretó desistimiento tácito.

DEL RECURSO

La inconformidad radica en que, se estima como un exceso ritual manifiesto lo decidido. Ya sobre un caso idéntico se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia.

Debe privilegiarse el derecho sustancial y reponerse la decisión cuestionada.

DEL TRASLADO

No hay pronunciamiento de la contraparte.

SE CONSIDERA

Ante la falta de uniformidad en los criterios sobre aplicación de términos[1]; se acoge la tesis más favorable a la parte, conforme lo dicta el principio pro actione[2].

Entonces, la sentencia en que se fundamenta el argumento de la recurrente, estatuye:

> "*7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la*

[1] Ver providencia AC3040-2021 M.P Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Decisión de fecha (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
[2] Principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida. Diccionario pan hispánico del español jurídico.

eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020)."

Como se ve, se trata de un evento con analógica fáctica, en el cual, en sede de tutela se estimó por la H Corte Suprema de Justicia que, rechazar un recurso radicado un minuto luego del cierre de la jornada laboral, constituye un exceso ritual manifiesto, de contera, la violación de la Constitución, como norma de normas.

Tal es el caso que ocurre en el sub judice, por lo tanto, se repondrá el auto de fecha 9 de febrero de 2023.

Corolario, es de rigor resolver de fondo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

Sobre tal aspecto, procede el despacho a emitir las consideraciones que siguen:

El derecho procesal civil es de corte puramente dispositivo moderado (lo que no aplica a derecho probatorio), esto es, inicia solo a petición de parte (art. 8 C.G.P.) y lo que el juez puede decidir está delimitado por el alcance de lo que se pida por la parte (art. 281 ibidem).

Entonces, el análisis del recurso se limitará a los argumentos dados por la recurrente y de allí, es menester hacer énfasis en lo que resulta relevante, de cara a la evidencia en la vocación de prosperidad de uno de los planteamientos enervados, siendo inocuo, en tal caso, el pronunciamiento sobre todos los puntos objeto de inconformidad.

1. Indebida notificación del auto mandamiento de pago a la demandante. Luego de verificada la respectiva plantilla en el micrositio, se observa que le asiste razón. Por razones inexplicables secretaría no enlazó el contenido del auto.

Con todo, en la medida en que lo menciona en su escrito de recurso, se le tendrá como notificada del mismo y por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

2. Se aporta, en sede de recurso constancias de haber iniciado el ciclo notificatorio a los ejecutados.

El objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, conforme deviene del contenido de los artículos 228 constitucional y 11 del C.G.P, en tal caso, la interpretación de cualquier precepto adjetivo debe siempre tener un parámetro de medida que corresponda a tal propósito.

Entonces, el instituto del desistimiento tácito, no puede contemplarse como un fin en sí mismo, no. Tal instituto procesal se constituye como un medio coactivo para buscar el avance del proceso y de contera la solución de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento jurisdiccional; aquella es la única interpretación que se acompasa al concepto de efectivo acceso a la administración de justicia.

Si ello es así, aunque solo se verifique en sede de recurso; no hay razón para no observar la auténtica voluntad del accionante en la continuidad del proceso, mediante el aporte de constancias que acreditan el inicio del ciclo notificatorio. Solo mediante la continuidad de la actuación se maximiza la satisfacción de los derechos fundamentales del extremo promotor y de contera los fines de la administración de justicia, conforme lo estatuido por el artículo 1 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, se repondrá la decisión impugnada y se requerirá a la accionante para que complete el ciclo notificatorio.

Compártase enlace del expediente digital a la apoderada actora.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión de fecha 9 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reponer la decisión de fecha 19 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante, para que materialice en legal forma la notificación a su contra parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.08 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bab20aba3086929eb280f3fe9d7e54ffcb845c65aad45f35d9e50168e5d6f01**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210107200**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO CELY MATEUS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que TRANSUNIÓN indica que, el ejecutado no es titular de productos financieros activos; el despacho se abstiene de decretar medidas cautelares sobre tal patrimonio, conforme la petición enervada por la togada representante de los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909b96b86e7b28f0a9bb2af48acf564dac804363b4deab77a07f7d8db6bf131**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20220027**300
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto, por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó tener como subrogatorio a la mentada entidad.

DEL RECURSO

Se explica sustancialmente lo que comporta la subrogación, para concluir que se presenta la sustitución de un acreedor por otro, por lo que no hay lugar a iniciar otra acción.

La acción estatuida en el artículo 2395 del C.C, procede cuando el pago no está precedido por un proceso judicial.

En tratándose, como en el presente, de un pago parcial, procede la subrogación parcial y la determinación del derecho de cada quien, compete a la etapa de liquidación de crédito.

El titulo valor no se puede fraccionar, sino que su unidad dicta la integración de un litisconsorcio necesario.

En lo que refiere a las excepciones que el ejecutado puede formular, de antemano aceptó las condiciones de la subrogación, con la firma del documento denominado anexo 2.

DEL TRASLADO

Bancolombia S.A, se pronunció a través de su representante, para indicar que, comparte los argumentos del recurrente.

SE CONSIDERA

Sobre el tema se pronunció el superior funcional, en un caso de similares condiciones. Por respeto a la seguridad jurídica, se adoptará el criterio sostenido.

Sostuvo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en decisión que se traslada en extenso, pues, en mucho releva de comentarios adicionales, lo siguiente:

> "*Se reitera, la acción que ejerce el acreedor subrogatario es la misma que podía ejercer el acreedor principal para hacer valer su derecho frente al deudor, por lo tanto puede asumir su calidad en razón del valor que canceló a efectos de lograr el pago de su acreencia y ello no conculca ningún derecho del accionado, ya que el acreedor subrogatario goza de los mismos derechos del acreedor subrogado, por tanto puede ejercer únicamente los que*

este le ha subrogado, entonces estaría sometido a las mismas excepciones que pueden oponerse contra aquel.

Lo anterior, sin importar si la solicitud se presenta una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, ya que las excepciones que hubiesen podido invocar en la litis ya han sido
propuestas o en su defecto no puede con ello revivirse oportunidades procesales que han fenecido, pues implicaría una violación de los derechos y garantías procesales del acreedor.

De ahí que, el fiador subrogatario no requiere de ninguna acción, titulo o requisito adicional que no sea el que acredite que canceló la deuda del ejecutado, ya que, con el pago que realizo el FNG se relevó parcialmente de la figura de acreedor AL Banco Bogotá por efecto de la subrogación legal"[1]

Fundamenta su postura en una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Como se ve, la subrogación si genera un efecto procesal, como lo es, el reconocimiento de quien paga como subrogatario, sin necesidad de formular nueva acción, según se sostuvo en la providencia cuestionada y, conforme lo estima el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En respeto a dictaminado por el superior inmediato, se revocará en sede horizontal la providencia cuestionada, para tener al FNG como subrogatario, con las implicaciones de ello. Por lo anterior, no hay lugar a pronunciarse sobre la apelación formulada como subsidiaria.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer los numerales cuarto y quinto de la decisión de fecha 28 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al Fondo Nacional de Garantías, como subrogatorio parcial, en la suma de $7.395.386.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante, para que materialice en legal forma la notificación a su contra parte.

CUARTO: Téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A. como codemandante y verifíquese dicha situación al momento de establecer la legalidad de las liquidaciones del crédito que lleguen a presentarse.

---

[1] Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Referencia : 850014003003-2021-000562-00
Demandante : BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado : HERNÁN ALONSO AGUILERA BARRETO.

QUINTO: Reconocer y tener a SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado de Fondo Nacional de Garantías

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.08 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1105e93d682977ca5b3a1762619f8efe332f23675fd8a04dd025597d302ea565**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00028-00	Nª Interno:	
Demandante:	FUNDACION AMANECER		
Demandado:	LUPE MARIA FONSECA VILLAMIZAR		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO 440		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos, recibido el 20 de septiembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se estima que, la constancia arrimada cuneta con acuse de recibo, lo cual es suficiente conforme a la norma antedicha, es decir, no se exige el acuse de lectura extrañado por el ejecutante y que motivó los actos notificatorio posteriores.

Entiendas, en fecha 27 de octubre de 2023, cuando la ejecutada se notificó personalmente en la forma estatuida en el numeral 5 del artículo 291 del CGP, ya se encontraba notificada; razón por la cual, este ultimo enteramiento no está llamado a surtir ecfeto alguno, bajo el amparo del principio conforme al cual el primero en el tiempo, es el primero en el derecho.

En cualquier caso, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22edff26bfb63e8f55348c9f159a937b3842ef9f3d6bc0ff270416d1a469b174**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00630-00	Nª Interno:	
Demandante:	JORGE ELIECER SIERRA OSPINA		
Demandado:	MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO 440		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso, recibido el día 22 de enero de 2024, conforme a las reglas del artículo 292 del CGP.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e292175659548c8eebb029f2303a5c762e612c4b34dffb1dd6787617e58dc8ea**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00073-00	Nª Interno:	
Demandante:	RCI COLOMBIA SA		
Demandado:	HOLMES EDUARDO RODRIGUEZ PEÑA		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

> "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo,* ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Es el lugar de ubicación del bien y no el de su matrícula el que determina la competencia territorial privativa, tampoco es admisible el argumento conforme al cual todos los jueces del país son competentes, por tratarse de un automotor. Sobre tan particular argumento, dice la H. Corte Suprema de Justicia:

> "*4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.*
>
> *Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional. En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias,*

y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa."[1]

Mírese como la Sala de Casación Civil reitera la mentada postura, al señalar:

"*Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien», corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002;* ***sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad****; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional*."[2]

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

"*el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas*"

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de Paz de Ariporo, en el Departamento de Casanare.

Aquella ubicación no ha variado, al punto que en el libelo demandatorio se indica la misma nomenclatura en el mismo municipio, como asociada al deudor real, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que es el Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, al estimarse es el competente.

---

[1] 11001-02-03-000-2022-04365-00; decisión del 17 de enero de 2023; M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
[2] Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02932-00.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71218b40ec5f2a0118bcdfe2a62dd68e139a65828cba28c74126ccfd92e23732**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240006900
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: FABIO ALFONSO VERA OTALORA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **FABIO ALFONSO VERA OTALORA** CC 1.116.943.925, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $48.283.988,00, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 3 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FABIO ALFONSO VERA OTALORA** CC 1.116.943.925, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FABIO ALFONSO VERA OTALORA** CC 1.116.943.925; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a19f5bb8b4d847c86a3abfa8ee23366e5e00726409abf81c6f5a25e1fff4a5**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240007100
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: JAIME EDUARDO PATIÑO CAMPO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **JAIME EDUARDO PATIÑO CAMPO** CC 11.605.659, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $57.613.150, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 3 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por los intereses corrientes, conforme a la literalidad del título, por valor de $5.469.422
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAIME EDUARDO PATIÑO CAMPO** CC 11.605.659, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAIME EDUARDO PATIÑO CAMPO** CC 11.605.659; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a4523bb19c53ebfa81e06e067a7007c7bd75cf4559e3643f2d881ca14e1162**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240007400
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: JULI CESAR SANTIAGO CUADROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **JULI CESAR SANTIAGO CUADROS** CC 1.118.536.239, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $43.208.455, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 1 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JULI CESAR SANTIAGO CUADROS** CC 1.118.536.239, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JULI CESAR SANTIAGO CUADROS** CC 1.118.536.239; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dr DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, como apoderado de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74dc5010947ac4e8700081a8f380f9f4c729f1f078c433bd7363f279fa51436**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240007600
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS MAURICIO RAMOS ATAPUMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **CARLOS MAURICIO RAMOS ATAPUMA** CC 1.020.828.311, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré 6290085788

1. Por la suma de $14.192.683, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 27 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por la suma de $195.653, por concepto de capital de la cuota del 03/09/2023.
4. Por los intereses corrientes de la cuota anterior, en cuantía de $439.030
5. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 04 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.
6. Por la suma de $201.294, por concepto de capital de la cuota del 03/10/2023.
7. Por los intereses corrientes de la cuota anterior, en cuantía de $433.389
8. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 04 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.
9. Por la suma de $207.098, por concepto de capital de la cuota del 03/11/2023.
10. Por los intereses corrientes de la cuota anterior, en cuantía de $427.585
11. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 04 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.
12. Por la suma de $213.070, por concepto de capital de la cuota del 03/12/2023.
13. Por los intereses corrientes de la cuota anterior, en cuantía de $421.613
14. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 04 de diciembre de 2023, y hasta

cuando se verifique el pago.

15. Por la suma de $216.724, por concepto de capital de la cuota del 03/01/2024.
16. Por los intereses corrientes de la cuota anterior, en cuantía de $417.459
17. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 04 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago.

B. Pagaré de fecha 18 de octubre de 2019

1. Por la suma de $6.404.723, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 21 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.

C. Pagaré 1639817 (CODIGO DECEVAL)

1. Por la suma de $7.101.427, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 22 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.

D. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS MAURICIO RAMOS ATAPUMA** CC 1.020.828.311, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS MAURICIO RAMOS ATAPUMA** CC 1.020.828.311; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, como endosataria en procuración.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd7cda578cdfea2871c85ce6d67639a9f725c65a8b0c5d312ad52a926a63db**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240007900
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: KILIAN FRAILER ÁLVAREZ PINILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **KILIAN FRAILER ÁLVAREZ PINILLA** CC 1.121.839.953, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $98.558.599, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 27 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **KILIAN FRAILER ÁLVAREZ PINILLA** CC 1.121.839.953, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **KILIAN FRAILER ÁLVAREZ PINILLA** CC 1.121.839.953; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dr DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, como apoderado de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b3e8d9effeb67fe00514754c1c14ceb705aa2dc9d61d4565c07ee663c4dd9**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320240008300
Demandante: CARLOS IVAN DIAZ SOLANO
Demandado: MILENA BONILLA ALVARADO
Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se admitirá la solicitud.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver MILENA BONILLA ALVARADO.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo 03 de abril de 2024, a la hora de las (8:00 AM) de la mañana, a través de la plataforma lifesize; mediante link que remitirá secretaría a las direcciones de correo electrónico informadas o a las que se indiquen.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso u 8 de la Ley 2213 de 2022. La presente carga corresponde a la solicitante.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Reconocer y tener a la abogada TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA, como representante del extremo solicitante.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.08 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d53d58a3eff2414ca744abc768af285819b22a50749e720b0a164367518ce75**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003-2024- 00085-00
Demandante:	TÉCNICAS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGÍSTICIAS TRAECOL S.A.S
Demandado:	TRANSPORTES & MONTAJES J.B. S.A.S
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro "el titulo ejecutivo y el proceso ejecutivo", cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI[1] expresa que el titulo ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA[2] indica que el titulo ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (…) en todo titulo ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA[3], el titulo ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

[1] CARENELITTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162
[2] CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.
[3] DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Como elemento común, se puede establecer que, el titulo ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor. Si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, se demanda una prestación económica o una obligación de dar sumas de dinero, causadas periódicamente, en virtud del contrato denominado N°00040, para la prestación de servicios en administración integral de emergencias y recuperación ambiental por derrames de mercancías peligrosas a nivel nacional, suscrito entre los mentados en la referencia.

Conforme y lo denota la demanda, la clausula tercera establece el valor del contrato, esto es, regula la prestación de dar una suma de dinero, en la cual se fundamenta la ejecución.

Dos tipos de estipendios son cobrados, a saber, los de sostenimiento y por evento, regulados en la cláusula tercera. La forma de pago de estos se verifica en esta y en la cláusula cuarta.

Respecto de los gastos periódicos, como lo son los de sostenimiento, se establece en el parágrafo 1 de la cláusula cuarta el deber de presentar factura y, a partir de allí, su cancelación dentro de los 3 días siguientes a su radicación electrónica.

En lo que refiere a los gastos por evento, establece el parágrafo segundo de la clausula tercera, el pago fragmentado y, en cualquier caso, mediante facturación, a partir de la cual se cuenta con 15 días para cancelar el valor respectivo.

Es claro que, en los dos casos la causación de las obligaciones depende de un acto en particular, a saber, la facturación, a partir de la cual se cuenta un plazo para pagar la obligación, en otros términos, se hace exigible.

Así, la connotación clara expresa y exigible de la obligación cobrada no depende exclusivamente del contrato, sino que, constituye un título ejecutivo complejo integrado por las mencionadas facturas y sus constancias de recibo, conforme a las estipulaciones contractuales, pues son estas las que permiten verificar el transcurso del tiempo luego del cual es menester efectuar el pago.

Como aquellos documentos no se arrimaron, el proceso se encuentra huérfano de un titulo que preste merito ejecutivo. Se itera, del solo contrato no deviene una obligación clara expresa y exigible.

Si ello es así, la consecuencia es sustancial, a saber, se debe negar el mandamiento de pago pretendido, dada la circunstancia conforma a la cual, no se revisten los requisitos del artículo 422, que den lugar a la aplicabilidad del 430 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425111581cb0eda8d3ee9c8ea7f61bd6ae35b0de687d244589a1068aafd40fa9**
Documento generado en 29/02/2024 03:15:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 85001400100320240008900
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ALEXANDER MURILLO PARALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **ALEXANDER MURILLO PARALES** CC 74857292, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.1. **CAPITAL VENCIDO**:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos

13 de agosto de 2023 al 12 de septiembre de 2023	**12/09/2023**	**1.599,57719**	**$ 562.304,01**
13 de septiembre de 2023 al 12 de octubre de 2023	**12/10/2023**	**1.609,86892**	**$ 569.760,95**
13 de octubre de 2023 al 12 de noviembre de 2023	**12/11/2023**	**1.620,22687**	**$ 576.624,97**
13 de noviembre de 2023 al 12 de diciembre de 2023	**12/12/2023**	**1.630,65146**	**$ 581.943,79**
13 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024	**12/01/2024**	**1.641,14312**	**$ 588.320,59**
Total:	Por valor total de **8.101,4676 UVR**, correspondiente a lasuma de **$ 2.878.954,31**		

1.1.2. **CAPITAL ACELERADO:** por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de **448.566,3180 UVR** equivalente a la suma de **$ 161.092.500,45.**

1.2. **INTERESES DE MORA**: Que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.2.1. **SOBRE EL CAPITAL VENCIDO:** se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas,conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del **12,00%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del **12,00%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALEXANDER MURILLO PARALES** CC 74857292, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALEXANDER MURILLO PARALES** CC 74857292; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán

simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-100976, de propiedad de **ALEXANDER MURILLO PARALES** CC 74857292. Líbrese oficio dirigido a la ORIP YOPAL, para que proceda conforme lo mandan los artículos 468 y 593 numeral 1 del CGP, y, al hacerse uso de la garantía real, lo que se deberá indicar expresamente

OCTAVO: Reconocer y tener a ALIANZA SGP SAS, quien obra por medio del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a7437f7c6fb7c7becb1b5b617accfcaff1df7efaac7bb1323bc486c573de87**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240009200
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FANETH XIOMARA PINTO CORREDOR
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **FANETH XIOMARA PINTO CORREDOR** CC 1.118.538.304, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré de fecha 16 de febrero de 2022

    1. Por la suma de $39.229.869, por concepto de capital.
    2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 16 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.

B. Pagaré 3630103583

    1. Por la suma de $34.805.495, por concepto de capital.
    2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 14 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.

C. Pagaré 24636931 (CODIGO DECEVAL)

    1. Por la suma de $9.502.519, por concepto de capital.
    2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 18 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.

D. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FANETH XIOMARA PINTO CORREDOR** CC 1.118.538.304, en el

término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FANETH XIOMARA PINTO CORREDOR** CC 1.118.538.304; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, como endosataria en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff653a92994870213b9c67763b0b653893220291f323013b8792588427cee1**

Documento generado en 29/02/2024 03:15:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-00580-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA D1 SAS Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ACEPTA CESION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se allega al proceso documento suscrito entre BANCOLOMBIA SA y PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, mediante su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Asimismo, se reconoce y tiene a la Dra. Julis Pauline López Ayala, como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y, dentro del término de su ejecutoria, deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Seguidamente, obrando memorial de renuncia al poder presentado por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, se acepta, por satisfacer los requisitos del artículo 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, mediante su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE BANCOLOMBIA SA, dentro de las presentes diligencias; conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Reconocer y tener a Julis Pauline López Ayala, como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, por lo motivado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7883be3fa1dcaf020bed1fd82be640de76c48f799e5ffc4ab961d08fa0a9bee**
Documento generado en 29/02/2024 02:35:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-00719-00**
Demandante: YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE
Demandados: TIRZO ORTIZ NEITA
Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Visto el memorial que antecede, por el cual se solicita el emplazamiento del demandado, no se accederá al mismo, por estimarse correctamente surtida la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213, conforme al acuse de recibo en el buzón ortiztirzo45@gmail.com, de fecha 08 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9553728dd3debf9d499d46493f1ad2db6c90500e773ea24b6982f60877fc2da**
Documento generado en 29/02/2024 02:35:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00247-00**
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
Demandados: CASANARÑA DE COMERCIO E INGENIERIA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 1.937.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. El capital liquidado no corresponde al requerido mediante orden de apremio y las tasas de referencia no corresponden a lo certificado por la Superintendencia Financiera para cada período de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de $18.627.100, por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 29 de septiembre de 2019, hasta la actualización de la liquidación, esto es, hasta el 12 de septiembre de 2023, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 18.627.100	1-sep-19	30-sep-19	1	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$13.287	$13.287
$ 18.627.100	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$394.895	$408.182
$ 18.627.100	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$393.032	$801.214
$ 18.627.100	28-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$391.169	$1.192.383
$ 18.627.100	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$389.306	$1.581.689
$ 18.627.100	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$368.568	$1.950.257
$ 18.627.100	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$393.032	$2.343.289
$ 18.627.100	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$387.444	$2.730.733
$ 18.627.100	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$378.130	$3.108.863
$ 18.627.100	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$376.267	$3.485.130
$ 18.627.100	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$376.267	$3.861.397
$ 18.627.100	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$379.993	$4.241.390
$ 18.627.100	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$381.856	$4.623.246
$ 18.627.100	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$376.267	$4.999.513
$ 18.627.100	5-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$372.542	$5.372.055
$ 18.627.100	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$365.091	$5.737.146
$ 18.627.100	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$361.366	$6.098.512
$ 18.627.100	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$342.490	$6.441.002
$ 18.627.100	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$363.228	$6.804.230
$ 18.627.100	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$361.366	$7.165.596
$ 18.627.100	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$359.503	$7.525.099
$ 18.627.100	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$359.503	$7.884.602
$ 18.627.100	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$359.503	$8.244.105
$ 18.627.100	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$361.366	$8.605.471
$ 18.627.100	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$359.503	$8.964.974
$ 18.627.100	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$357.640	$9.322.614
$ 18.627.100	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$361.366	$9.683.980
$ 18.627.100	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$365.091	$10.049.071
$ 18.627.100	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$368.817	$10.417.888
$ 18.627.100	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$354.660	$10.772.548
$ 18.627.100	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$383.718	$11.156.266
$ 18.627.100	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$394.895	$11.551.161
$ 18.627.100	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$406.071	$11.957.232
$ 18.627.100	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$419.110	$12.376.342
$ 18.627.100	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$435.874	$12.812.216
$ 18.627.100	1-ago-22	17-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$452.639	$13.264.855
$ 18.627.100	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$474.991	$13.739.846
$ 18.627.100	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$493.618	$14.233.464
$ 18.627.100	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$514.108	$14.747.572
$ 18.627.100	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$545.774	$15.293.346
$ 18.627.100	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$566.264	$15.859.610
$ 18.627.100	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$549.375	$16.408.985
$ 18.627.100	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$599.793	$17.008.778
$ 18.627.100	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$609.106	$17.617.884
$ 18.627.100	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$590.479	$18.208.363
$ 18.627.100	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$581.166	$18.789.529
$ 18.627.100	1-jul-03	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	$530.872	$19.320.401
$ 18.627.100	1-ago-23	11-ago-23	30	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	$564.401	$19.884.802
$ 18.627.100	1-sep-23	30-sep-23	12	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	$221.290	$20.106.092
TOTAL INTERESES MORATORIOS									**$20.106.092**
CAPITAL									$18.627.100
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/08/2022									**$38.733.192**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Determinados los valores, la suma entre valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Treintaiocho Millones Setecientos Treintaitrés Mil Ciento Noventaidós Pesos ($38.733.192) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Treintaiocho Millones Setecientos Treintaitrés Mil Ciento Noventaidós Pesos ($38.733.192) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f68fa4e80eafd129f97a1213ccc090188b79151eab47220147ee0c5b075f8c8**
Documento generado en 29/02/2024 02:35:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00254-00**
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
Demandados: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensajes de datos, recibidos el 22 de noviembre de 2022, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0d2ad46be48cc2e9abcde433be570478ac0d8720ceda15df70df183e5bbb9f**
Documento generado en 29/02/2024 02:35:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00836-00**
Demandante: CIUDADELA LA DECISION PH
Demandados: KAREN ANDREA ORTIZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 29 de febrero de 2024.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderada judicial, por la parte ejecutante CIUDADELA LA DECISION PH, en contra de KAREN ANDREA ORTIZ MARTINEZ C.C. 1.118.543.452.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de707c28106b9be3ba12d76a5664ba53566f9c4a0b156e4c609678e01060aac2**
Documento generado en 29/02/2024 02:35:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00950-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LISBETH MENJURE BARRERA
JOSE ANTONIO LOPEZ LEGUIZAMON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, a través de mensajes de datos, recibidos el 05 de mayo de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbe2e5abb366985251ffb7a082fce9a61d20c2e5bc3f2e57540dbfe4927e24d**
Documento generado en 29/02/2024 02:35:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-01126-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: MARIA OMAIRA SOTABAN NEME
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 1.836.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Las tasas de referencia no corresponden a lo certificado por la Superintendencia Financiera para cada período de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de $14.062.891, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 086036100017455.

2. Por la suma de $514.909, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019.

3. Por la suma de $12.520.242, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 11 de agosto de 2020, hasta la actualización de la liquidación, esto es, hasta el 30 de octubre de 2023, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 14.062.891	1-sep-20	30-sep-20	19	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$182.583	$182.583
$ 14.062.891	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$284.070	$466.653
$ 14.062.891	5-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$281.258	$747.911
$ 14.062.891	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$275.633	$1.023.544
$ 14.062.891	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$272.820	$1.296.364
$ 14.062.891	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$258.570	$1.554.934
$ 14.062.891	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$274.226	$1.829.160
$ 14.062.891	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$272.820	$2.101.980
$ 14.062.891	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$271.414	$2.373.394
$ 14.062.891	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$271.414	$2.644.808
$ 14.062.891	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$271.414	$2.916.222
$ 14.062.891	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$272.820	$3.189.042
$ 14.062.891	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$271.414	$3.460.456
$ 14.062.891	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$270.008	$3.730.464
$ 14.062.891	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$272.820	$4.003.284
$ 14.062.891	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$275.633	$4.278.917
$ 14.062.891	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$278.445	$4.557.362
$ 14.062.891	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$267.757	$4.825.119
$ 14.062.891	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$289.696	$5.114.815
$ 14.062.891	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$298.133	$5.412.948
$ 14.062.891	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$306.571	$5.719.519
$ 14.062.891	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$316.415	$6.035.934
$ 14.062.891	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$329.072	$6.365.006
$ 14.062.891	1-ago-22	17-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$341.728	$6.706.734
$ 14.062.891	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$358.604	$7.065.338
$ 14.062.891	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$372.667	$7.438.005
$ 14.062.891	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$388.136	$7.826.141
$ 14.062.891	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$412.043	$8.238.184
$ 14.062.891	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$427.512	$8.665.696
$ 14.062.891	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$414.762	$9.080.458
$ 14.062.891	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$452.825	$9.533.283
$ 14.062.891	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$459.857	$9.993.140
$ 14.062.891	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$445.794	$10.438.934
$ 14.062.891	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$438.762	$10.877.696
$ 14.062.891	1-jul-03	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	$400.792	$11.278.488
$ 14.062.891	1-ago-23	11-ago-23	30	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	$426.106	$11.704.594
$ 14.062.891	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	$417.668	$12.122.262
$ 14.062.891	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	$397.980	$12.520.242
TOTAL INTERESES MORATORIOS									**$12.520.242**
CAPITAL									$14.062.891
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/08/2022									**$26.583.133**

4. Por la suma de $4.581.858 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 086036100017455.

5. Por la suma de $434.126 por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020.

6. Por la suma de $4.172.880, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 11 de agosto de 2020, hasta la actualización de la liquidación, esto es, hasta el 30 de octubre de 2023, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 4.581.858	1-ago-20	30-ago-20	19	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$59.198	$59.198
$ 4.581.858	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$93.928	$153.126
$ 4.581.858	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$92.554	$245.680
$ 4.581.858	5-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$91.637	$337.317
$ 4.581.858	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$89.804	$427.121
$ 4.581.858	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$88.888	$516.009
$ 4.581.858	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$84.245	$600.254
$ 4.581.858	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$89.346	$689.600
$ 4.581.858	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$88.888	$778.488
$ 4.581.858	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$88.430	$866.918
$ 4.581.858	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$88.430	$955.348
$ 4.581.858	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$88.430	$1.043.778
$ 4.581.858	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$88.888	$1.132.666
$ 4.581.858	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$88.430	$1.221.096
$ 4.581.858	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$87.972	$1.309.068
$ 4.581.858	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$88.888	$1.397.956
$ 4.581.858	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$89.804	$1.487.760
$ 4.581.858	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$90.721	$1.578.481
$ 4.581.858	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$87.239	$1.665.720
$ 4.581.858	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$94.386	$1.760.106
$ 4.581.858	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$97.135	$1.857.241
$ 4.581.858	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$99.885	$1.957.126
$ 4.581.858	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$103.092	$2.060.218
$ 4.581.858	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$107.215	$2.167.433
$ 4.581.858	1-ago-22	17-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$111.339	$2.278.772
$ 4.581.858	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$116.837	$2.395.609
$ 4.581.858	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$121.419	$2.517.028
$ 4.581.858	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$126.459	$2.643.487
$ 4.581.858	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$134.248	$2.777.735
$ 4.581.858	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$139.288	$2.917.023
$ 4.581.858	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$135.134	$3.052.157
$ 4.581.858	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$147.536	$3.199.693
$ 4.581.858	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$149.827	$3.349.520
$ 4.581.858	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$145.245	$3.494.765
$ 4.581.858	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$142.954	$3.637.719
$ 4.581.858	1-jul-03	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	$130.583	$3.768.302
$ 4.581.858	1-ago-23	11-ago-23	30	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	$138.830	$3.907.132
$ 4.581.858	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	$136.081	$4.043.213
$ 4.581.858	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	$129.667	$4.172.880
TOTAL INTERESES MORATORIOS									**$4.172.880**

7. Por la suma de $415.170, correspondiente a otros conceptos incorporados al título.

Determinados los valores, la suma entre valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Treintaiséis Millones Setecientos Dos Mil Setentaiséis Pesos ($36.702.076) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Treintaiocho Millones Setecientos Treintaitrés Mil Ciento Noventaidós Pesos ($38.733.192) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e3247c8790854aa58da25771d6453cad9b512fe1282b760c997f5123f5b9b2**
Documento generado en 29/02/2024 02:35:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00157-00**
Demandante: IFC
Demandados: DAVID ROMERO MACIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con memorial de renuncia al poder, aportado por la Dra. Heilly Emiled Meléndez Pérez; a la cual se accede, en términos del artículo 76 CGP.

Seguidamente y visto el memorial poder conferido, se reconoce personería adjetiva a LEGGAL CENTERS BPO SAS R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista, como apoderado de la parte ejecutante. Compártase enlace de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a3b4b2f9b5cf29dabaf1877b2e4e81000b3e6d0544cc1cc7c35585888a081a**

Documento generado en 29/02/2024 02:36:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00277-00**
Demandante: IFC
Demandados: CESAR AUGUSTO DIAZ CLAVIJO
LUZ STELLA RAMIREZ TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Ingresa el expediente al despacho, con memorial de renuncia al poder, aportado por la Dra. Heilly Emiled Meléndez Pérez; a la cual se accede, en términos del artículo 76 CGP.

Seguidamente y visto el cumplimiento del despacho en la materialización de las cautelas solicitadas, se requiere a la parte interesada para que practique la notificación personal del auto admisorio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314e8819d443c48dad476d3a48e4753038e201ef541bbbcdd46ffbef5a31fd1f**
Documento generado en 29/02/2024 02:36:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00317-00**
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandados: EDWIN CAMACHO SANDOVAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 4.800.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Las tasas de referencia no corresponden a lo certificado por la Superintendencia Financiera para cada período de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de $78.622.032, correspondiente al capital incorporado al pagaré No. 106673396.

2. Por la suma de $41.140.812, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 22 de octubre de 2021, hasta la actualización de la liquidación, esto es, hasta el 26 de junio de 2023, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 78.622.032	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$1.509.543	$1.509.543
$ 78.622.032	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$1.525.267	$3.034.810
$ 78.622.032	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$1.540.992	$4.575.802
$ 78.622.032	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$1.556.716	$6.132.518
$ 78.622.032	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$1.496.963	$7.629.481
$ 78.622.032	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$1.619.614	$9.249.095
$ 78.622.032	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$1.666.787	$10.915.882
$ 78.622.032	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$1.713.960	$12.629.842
$ 78.622.032	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$1.768.996	$14.398.838
$ 78.622.032	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$1.839.756	$16.238.594
$ 78.622.032	1-ago-22	17-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$1.910.515	$18.149.109
$ 78.622.032	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$2.004.862	$20.153.971
$ 78.622.032	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$2.083.484	$22.237.455
$ 78.622.032	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$2.169.968	$24.407.423
$ 78.622.032	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$2.303.626	$26.711.049
$ 78.622.032	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$2.390.110	$29.101.159
$ 78.622.032	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$2.318.826	$31.419.985
$ 78.622.032	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$2.531.629	$33.951.614
$ 78.622.032	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$2.570.940	$36.522.554
$ 78.622.032	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$2.492.318	$39.014.872
$ 78.622.032	1-jun-23	30-jun-23	26	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$2.125.940	$41.140.812
TOTAL INTERESES MORATORIOS									**$41.140.812**

Determinados los valores, la suma entre valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Ciento Diecinueve Millones Setecientos Sesentaidós Mil Ochocientos Cuarentaicuatro Pesos ($119.762.844) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Ciento Diecinueve Millones Setecientos Sesentaidós Mil Ochocientos Cuarentaicuatro Pesos ($119.762.844) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc79f23ea5aad35dedee0495f29b6b66ff53d6580d5b60defd80a4f87f8ee56**
Documento generado en 29/02/2024 02:36:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00334-00**
Demandante: EDILBERTO BARRETO VARGAS
Demandados: KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: COMISIONA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Es del caso materializar la restitución decretada mediante sentencia que antecede, previa solicitud de la parte interesada. En atención a ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Comisiónese a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE YOPAL (REPARTO) para que surta diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 11 No. 31- 110 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial. Líbrese despacho comisorio, a fin de que la autoridad delegada para tales efectos cumpla con la comisión encomendada.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., designar y posesionar al secuestre, de la lista de auxiliares de justicia vigente en dicho municipio, si se requiriese para la debida custodia del mobiliario habido en el lugar y que no se encuentra comprendido en la orden de entrega; fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, tal como lo es tramitar las oposiciones que se presenten, resolver recursos; solicitar colaboración de cuanta entidad sea necesaria para el efectivo desarrollo de la diligencia..

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P. Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938e65e62045bc150b7375851c8314aa1e2fec0e3eebbffce85838fcbab84cf4**

Documento generado en 29/02/2024 02:36:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00539-00**
Demandante: MARIA CAROLINA AVELLA
Demandados: NUBIA SILVA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TRAMITA INCIDENTE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el incidente de regulación de intereses planteado por la apoderada de la parte demandada NUBIA SILVA PEREZ.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Plantea la incidentante que las partes, en calidad de acreedora y deudora, suscribieron letra de cambio sin número, por el valor de $70.000.000; suma sobre la cual se acordó: *1)* pagar intereses de plazo a razón del 2,5% mensual; *2)* realizar pagos anuales, imputables a intereses y luego a capital; *3)* cumplida la fecha de exigibilidad, se crearía un nuevo título para reunir el capital restante, con los intereses corrientes y moratorios.

El título sobre el cual se solicita regular el pago de intereses, es el siguiente:

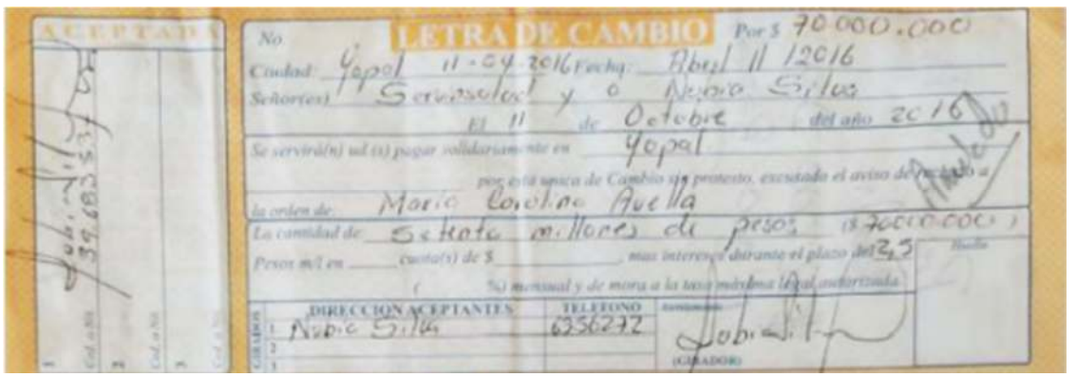

DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

En su debida oportunidad, la parte incidentante envió copia de su escrito a la parte demandante, con lo cual se considerará surtido el traslado correspondiente. Al respecto, la parte demandante no se manifestó, conforme se aprecia en el plenario y el buzón de entrada institucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer que, la causal invocada por la incidentante, hace parte de la lista taxativamente reglada en el artículo 425 CGP:

> *"(…) Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la*

fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."

En tal medida y verificado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023 se tuvo por notificada a la pasiva por aviso, luego el momento para proponer la regulación que aquí se ventila, era el mismo conferido en aquella etapa procesal, vale decir, conforme al conteo de términos previsto en el artículo 292 CGP, comenzando con la respectiva entrega de la comunicación, que se hizo efectiva el 07 de febrero de 2023 y, cuyo término venció, el 22 de febrero de 2023.

En tal medida, radicándose el escrito incidental el día 24 de febrero de 2023, es improcedente la solicitud por estimarse extemporánea y, en consecuencia, se optará por no darle trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo el incidente planteado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66a5051a43b21255b4544d4ed06096afb4e8e2aee6b9ecb6635b173835e2ba**

Documento generado en 29/02/2024 02:36:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00635-00**
Demandante: IFC
Demandados: RAFAEL ANTONIO FUENTES
LAIDA EDITH CUEVAS FUENTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con memorial de renuncia al poder, aportado por la Dra. Heilly Emiled Meléndez Pérez; a la cual se accede, en términos del artículo 76 CGP.

Seguidamente y visto el memorial poder conferido, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Yineth Rodríguez Ávila, como apoderada de la parte ejecutante. Compártase enlace de acceso al expediente.

Seguidamente, requiérase a la apoderada para que integre el contradictorio dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente, so pena de dar aplicación a la regla contenida en el artículo 317 numeral 1 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed6aae50cd525f53f9974d57d8a34c9c1bd2c509b664958a69ef67a8f3c822**

Documento generado en 29/02/2024 02:36:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00228-00**
Demandante: IFC
Demandados: SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA
MARÍA TERESA ORTEGÓN CAYCEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TIENE POR NOTIFICADO, REQUIERE AVISO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con memorial de práctica de envío de la citación para la notificación personal, surtida en términos del artículo 291 CGP.

Pues bien, obrando constancias de diligencia secretarial de notificación a las demandadas Sandra Liliana Ravelo Zamora y María Teresa Ortegón Caycedo, se les tendrá por notificadas personalmente, a partir del 18 de enero de 2024; conforme al artículo 291 CGP.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

De otro lado, realizada la práctica de medida cautelar decretada mediante auto antecedente, es del caso informar al apoderado de la parte interesada, acerca de la remisión de nota devolutiva por parte de la ORIP Yopal, por las razones en ella expuestas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Infórmese al apoderado de la activa, la remisión de nota devolutiva de la ORIP Yopal. Compártase enlace de acceso al expediente, para consulta de la pieza procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a4b855f0f4983a3c1a5f8fa3d1491b33a46d1dc1ea452bcf631372430fa898**
Documento generado en 29/02/2024 02:36:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00235-00**
Demandante: NILSON ARBEY GUEVARA GUTIERREZ
Demandados: NILFER JERONIMO PIDIACHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de impulso aportada por la parte interesada.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, a través de mensajes de datos, recibido el 17 de julio de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; conforme a constancia secretarial de idéntica fecha.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5fb6fbc9a068c5b5ce4b60ef37a27dcde66c97b4622ce51ab97dc733ce3757**
Documento generado en 29/02/2024 02:36:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-261-00**
Demandante: EDWIN ALEXIS PALACIOS ROJAS
Demandados: MANUEL ANTONIO MOJICA RAMIREZ
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho con solicitud de emisión de sentencia, elevada por el apoderado de la parte demandante. Con todo, su petición se estima improcedente, en tanto no hay evidencia de haberse conformado el contradictorio y, por tanto, se denegará hasta que se cumpla tal carga.

De otro lado, se aporta memorial informando abandono del inmueble por parte del demandado, razón por la cual se dispone fijar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 384 CGP, con el objeto de verificar los puntos advertidos y en tal medida, esclarecer la procedencia de la restitución provisional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir sentencia de restitución, hasta tanto se verifique cumplida la carga de integrar el contradictorio, correspondiente a la parte interesada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para practicar inspección judicial al inmueble objeto de restitución, el día martes 02 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 A.M, conforme lo motivado.

TERCERO: Otorgar el plazo de 30 días la demandante, para que notifique a su contra parte, so pena de que se decrete el desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9aa046997cb41e54d88e91737ce0126fb2769883b7817e0fdce3cef0ee8da4**

Documento generado en 29/02/2024 02:36:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-332-00**
Demandante: JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO
Demandados: JUAN DAVID GAITAN REY
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

ANTECEDENTES

JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO instauró, mediante su apoderado judicial, demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de JUAN DAVID GAITAN REY, para que, por los trámites del proceso verbal sumario, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 20 No. 37-14 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial; se ordene la práctica de la diligencia de entrega y se condene en costas a la parte demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento a término indefinido, fijándose como canon inicial, la suma de $2.000.000 M.L. El demandado se sustrajo de su obligación de pagar el canon y los servicios públicos domiciliarios, a partir del mes de junio de 2022 por lo cual, el 25 de octubre de 2022, se le comunicó la terminación del arrendamiento y solicitó la entrega del inmueble, lo cual, a fecha de radicación de la demanda, no había sucedido.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 03 de agosto de 2023 luego de haber sido subsanada y, de ella, se ordenó correr traslado al extremo pasivo. Seguidamente, se tiene constancia de notificación personal surtida en la secretaría del despacho el día 17 de agosto de 2023, fecha a partir de la cual se tuvo por integrado el contradictorio.

Posteriormente, se aporta escrito de contestación mediante apoderado; con todo, el poder no se confirió en legal forma y por ello, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda; optándose por esperar el tiempo de la ejecutoria e ingresar nuevamente el expediente al despacho, para proferir la presente sentencia.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

1. Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el inmueble local comercial, ubicado en la Carrera 20 No. 37-14 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

2. La parte demandada no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, evidenciando ausencia de oposición a la acción iniciada en su contra.

En estas condiciones será del caso acceder a las pretensiones del demandante, puesto que, los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien por demás desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado, para desvirtuar la causal sobre la que el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

> *"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Notificado personalmente el extremo pasivo, sin dar trámite a su contestación por no otorgar poder en legal forma y, en consecuencia, se tuviera por no efectuada oposición a los hechos y pretensiones de la demanda; es procedente dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien, cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que, la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

> *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que*

ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así, de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la litis.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la litis; si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Por anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL celebrado entre JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO y JUAN DAVID GAITAN REY, respecto del Inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 37-14 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de junio de 2022, adeudando los cánones generados desde entonces y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el

escrito de demanda, ubicado en la Carrera 20 No. 37-14 de Yopal.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse la realización de la entrega ordenada, se ordena librar despacho comisorio con destino al INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL-REPARTO, para que haga diligencia de entrega, en la forma dispuesta por el artículo 308 del C.G.P, sin necesidad de auto adicional, bastando la mera petición del demandante para la elaboración de tal documento, por secretaria.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a1950e3e8b2fb06e430c60b4af0ed34c0fcad24c44476fc32cee6dddbbf230**
Documento generado en 29/02/2024 02:36:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-563-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: IVONNE ELIA NATHALY PEÑA HERRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Es del caso analizar las constancias de práctica notificatoria aportadas por la parte interesada, de las cuales se observa:

1. Mediante documento obrante a PDF 10, se envía comunicación física, donde se indica estar notificando de la forma prevista en el artículo 291 CGP; sin embargo, se cita la Ley 2213 de 2022, que regula, exclusivamente, la notificación personal por correo electrónico, con un trámite distinto al indicado en la comunicación. Por tanto, no se otorga validez.

2. A la altura del PDF 12 F4, se encuentra evidencia de envío de aviso de que trata el artículo 292 CGP, sin que se haya agotado la notificación personal prevista en el artículo 291 CGP. Por tal razón, no se otorgará validez

3. Con todo, en el PDF 12 F10, se encuentra constancia de notificación electrónica, surtida como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibo del 09 de noviembre de 2023, en el buzón electrónico ip-2503@hotmail.com .

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf70ba41585e54b44856e6e2d0c1607e26a28168492ba852d6107f064915869**
Documento generado en 29/02/2024 02:36:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00093-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	ALEXANDER ROSAS FONSECA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare quien es el representante legal de la entidad ejecutante, pues, en el encabezado denuncia a una persona y en el acápite de notificaciones a otra.
2. Cumpla con la presentación de los requisitos que le exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto del representante de la entidad.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adb03ff9bb0b465efc20955ffa7e276601b9c70fdc2cbb166759eb35aec5a93**

Documento generado en 29/02/2024 03:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00094-00
PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUZ MILA BAUTISTA PINTO LUZ MIREYA PINTO BAUTISTA
DEMANDADO	SANDRA MILENA MUÑEZ VEGA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. La medida cautelar se torna improcedente, pues, no es dable pedir cautelas sobre los bienes de propiedad del demandante.

   Con todo, se aclara que, la redacción del literal A del numeral 1 del artículo 590 del CGP no realiza tal distinción, empero, tal norma no resulta aplicable, por cuanto, el proceso reivindicatorio no versa sobre el dominio u otro derecho real principal. Su objeto es la restitución de la posesión perdida por el propietario.

   En la ilación de ideas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en postura reiterada en las sentencias STC10609-2016, STC15432-2017 y STC8251-2019, lo siguiente:

   > "*La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es aseguras precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las cnsecuencias del fallo que le fuere adverso (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no se traduce en que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración del derecho*"

Consiente de que existen posturas diversas, se obra bajo la más profunda convicción de que solo el acto valido es el llamado a surtir efectos jurídicos, contrario sensu, el no valido no puede surtir aquellos; es la base del derecho y el reconocimiento de tal obviedad no constituye una sorpresa para ningún litigante, para que de contera pueda predicar una desmedida afectación a sus derechos. Se trata de la aplicación del derecho.

Lo anterior para explicar que, una solicitud cautelar que no está llamada a surtir efecto alguno, no puede relevar a la parte de cumplir con el requisito de procedibilidad. Aceptar lo contrario supone un fraude a la ley. Por lo que se requiere que se allegue la constancia de haber agotado la conciliación, así como remitir copia de la actuación y del escrito de subsanación a su contra parte, como supuestos necesarios para la iniciación de la acción.

2. No se encuentran los fundamentos de derecho, pues lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

3. Indique expresamente el cómo obtuvo la dirección electrónica asociada a la parte demandada.

4. La demanda no puede dirigirse en contra de indeterminados. La legitimación por pasiva la ostenta el actual poseedor, entendiéndose por tal, un sujeto determinado que detenta la tenencia con ánimo de señor y dueño. Corrija el acápite.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385cc1e5d13863453955bb8a5190671d4cce2dcb68cc7684128c2a39cc4d6aa4**

Documento generado en 29/02/2024 03:02:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00097-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO ABRIL MALPICA C.C.80.048.677

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON JAIRO ABRIL MALPICA identificado con C.C. No. 80.048.677 y, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS ($44.139.010) por concepto de capital estipulado en el pagaré No. 454109189.

   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de marzo, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal establecida.

2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JHON JAIRO ABRIL MALPICA identificado con C.C. No. 80.048.677; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderado de la parte ejecutante, a DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0009 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6c82065f6eb955c75e46820ebc269ab6d084e35dbf63fa1623a27261b923ca**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00098-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO ACHAGUA CORREDOR

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare quien es el representante legal de la entidad ejecutante, pues, en el encabezado denuncia a una persona y en el acápite de notificaciones a otra.
2. Cumpla con la presentación de los requisitos que le exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto del representante de la entidad.
3. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6cfa4f7130985c6f29300ea9d7da523fb1bddf0a9ffcce84ed71f57d9fc4d7**

Documento generado en 29/02/2024 03:02:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00100-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	FREDY ROJAS URBANO C.C. 74.861.661

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FREDY ROJAS URBANO identificado con C.C. 74.861.661 y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($101.912) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 03 del pagaré No. 4123295 pagadera el 05 de septiembre de 2022.
   1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($55.447) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de agosto de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2022.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
2. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($105.641) M/Cte, por concepto de saldo de la cuota No.04 del 05 de octubre de 2022.
   2.1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($51.718) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de septiembre de 2022, hasta el 05 de octubre de 2022.
   2.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 2, desde el 06 de octubre de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($105.995), por concepto de saldo de la cuota No.05 del 05 de noviembre de 2022.
   3.1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($51.364) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo

anual desde el 06 de octubre de 2022, hasta el 05 de noviembre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 3, desde el 06 de noviembre de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($109.669), por concepto de saldo de la cuota No.06 del 05 de diciembre de 2022.
   4.1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($47.690) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de noviembre de 2022, hasta el 05 de diciembre de 2022.
   4.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 4, desde el 06 de diciembre de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($110.237), por concepto de saldo de la cuota No.07 del 05 de enero de 2023.
   5.1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS ($47.122) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de diciembre de 2022, hasta el 05 de enero de 2023.
   5.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 5, desde el 06 de enero de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($112.405), por concepto de saldo de la cuota No.08 del 05 de febrero de 2023.
   6.1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($44.954) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de enero de 2023, hasta el 05 de febrero de 2023.
   6.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 6, desde el 06 de febrero de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($118.753), por concepto de saldo de la cuota No.09 del 05 de marzo de 2023.
   7.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($38.606) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de febrero de 2023, hasta el 05 de marzo de 2023.
   7.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 7, desde el 06 de marzo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($116.952), por concepto de saldo de la cuota No.10 del 05 de abril de 2023.
   8.1. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($40.407) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de marzo de 2023, hasta el 05 de abril de 2023.
   8.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 8, desde el 06 de abril de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($120.482), por concepto de saldo de la cuota No.11 del 05 de mayo de 2023.
   9.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($36.877) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de abril de 2023, hasta el 05 de mayo de 2023.
   9.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 9, desde el 06 de mayo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($121.622), por

concepto de saldo de la cuota No.12 del 05 de junio de 2023.

10.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($35.737) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de mayo de 2023, hasta el 05 de junio de 2023.

10.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 10, desde el 06 de junio de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL NOVENTA PESOS ($125.090) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.13 del 05 de julio de 2023.

11.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($32.269) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de junio de 2023, hasta el 05 de julio de 2023.

11.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 11, desde el 06 de julio de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

12. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($126.475) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.14 del 05 de agosto de 2023.

12.1. Por la suma TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($30.884) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de julio de 2023, hasta el 05 de agosto de 2023.

12.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 12, desde el 06 de agosto de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

13. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($128.963) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.15 del 05 de septiembre de 2023.

13.1. Por la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($28.396) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de agosto de 2023, hasta el 05 de septiembre de 2023.

13.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 13, desde el 06 de septiembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

14. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($132.334) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.16 del 05 de octubre de 2023.

14.1. Por la suma de VEINTICINCO MIL VEINTICINCO PESOS ($25.025) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de septiembre de 2023, hasta el 05 de octubre de 2023.

14.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 14, desde el 06 de octubre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS ($134.103) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.17 del 05 de noviembre de 2023.

15.1. Por la suma de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($23.256) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de octubre de 2023, hasta el 05 de noviembre de 2023.

15.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 15, desde el 06 de noviembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

16. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS ($137.406) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.18 del 05 de diciembre de 2023.

16.1. Por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($19.953) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de noviembre de 2023, hasta el 05 de diciembre de 2023.

16.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral

16, desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($139.443) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.19 del 05 de enero de 2024.
    17.1. Por la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($17.916) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de diciembre de 2023, hasta el 05 de enero de 2024.
    17.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 17, desde el 06 de enero de 2024, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
18. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ($142.186) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.20 del 05 de febrero de 2024.
    18.1. Por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($8.313) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,75% efectivo anual desde el 06 de enero de 2024, hasta el 05 de febrero de 2024.
    18.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 17, desde el 06 de febrero de 2024, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
19. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ($629.169) m/cte, por concepto de saldo del capital acelerado.
    19.1. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral anterior, desde la presentación de la demanda, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
20. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada FREDY ROJAS URBANO C.C. 74.861.661; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3f2bc9c652f0bed1ffb925d3fdb9bcafe4fed478819b3e35e00f95f064eaf0**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00101-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GALVIS C.C. 1.053.771.819

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIEGO ARMANDO GALVIS identificado con C.C. 1.053.771.819 y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($104.524) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 04 del pagaré No. 4123295 pagadera el 05 de septiembre de 2022.
   1.1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y
   1.2. DOS PESOS ($51.942) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de agosto de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2022.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
2. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($108.138) M/Cte, por concepto de saldo de la cuota No.05 del 05 de octubre de 2022.
   2.1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($48.328) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de septiembre de 2022, hasta el 05 de octubre de 2022.
   2.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 2, desde el 06 de octubre de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($108.599), por concepto de saldo de la cuota No.06 del 05 de noviembre de 2022.
   3.1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($47.867) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo

anual desde el 06 de octubre de 2022, hasta el 05 de noviembre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 3, desde el 06 de noviembre de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($112.156), por concepto de saldo de la cuota No.07 del 05 de diciembre de 2022.
   4.1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($44.310) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de noviembre de 2022, hasta el 05 de diciembre de 2022.
   4.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 4, desde el 06 de diciembre de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($112.828) M/CTE, por concepto de saldo de la cuota No.08 del 05 de enero de 2023.
   5.1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($43.638) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de diciembre de 2022, hasta el 05 de enero de 2023.
   5.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 5, desde el 06 de enero de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($114.990) M/CTE, por concepto de saldo de la cuota No.09 del 05 de febrero de 2023.
   6.1. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($41.476) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de enero de 2023, hasta el 05 de febrero de 2023.
   6.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 6, desde el 06 de febrero de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($120.994) M/CTE, por concepto de saldo de la cuota No.10 del 05 de marzo de 2023.
   7.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($35.472) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de febrero de 2023, hasta el 05 de marzo de 2023.
   7.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 7, desde el 06 de marzo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($119.512) M/CTE, por concepto de saldo de la cuota No.11 del 05 de abril de 2023.
   8.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($36.954) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de marzo de 2023, hasta el 05 de abril de 2023.
   8.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 8, desde el 06 de abril de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($122.920) M/CTE, por concepto de saldo de la cuota No.12 del 05 de mayo de 2023.
   9.1. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($33.546) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de abril de 2023, hasta el 05 de mayo de 2023.
   9.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 9, desde el 06 de mayo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS

($124.157) M/CTE, por concepto de saldo de la cuota No.13 del 05 de junio de 2023.

10.1. Por la suma de TREINTA Y DOS ML TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($32.309) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de mayo de 2023, hasta el 05 de junio de 2023.

10.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 10, desde el 06 de junio de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS ($127.501) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.14 del 05 de julio de 2023.

11.1. Por la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($28.965) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de junio de 2023, hasta el 05 de julio de 2023.

11.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 11, desde el 06 de julio de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

12. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($128.979) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.15 del 05 de agosto de 2023.

12.1. Por la suma VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($27.487) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de julio de 2023, hasta el 05 de agosto de 2023.

12.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 12, desde el 06 de agosto de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($131.450) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.16 del 05 de septiembre de 2023.

13.1. Por la suma de VEINTICINCO MIL DIECISEIS PESOS ($25.016) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de agosto de 2023, hasta el 05 de septiembre de 2023.

13.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 13, desde el 06 de septiembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

14. Por la suma CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($134.694) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.17 del 05 de octubre de 2023.

14.1. Por la suma de VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($21.772) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de septiembre de 2023, hasta el 05 de octubre de 2023.

14.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 14, desde el 06 de octubre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($136.550) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.18 del 05 de noviembre de 2023.

15.1. Por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($19.916) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de octubre de 2023, hasta el 05 de noviembre de 2023.

15.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 15, desde el 06 de noviembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

16. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($139.724) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.19 del 05 de diciembre de 2023.

16.1. Por la suma DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($16.742) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de noviembre de 2023, hasta el 05 de diciembre de 2023.

16.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral

16, desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($141.843) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.20 del 05 de enero de 2024.
    17.1. Por la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($14.623) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de diciembre de 2023, hasta el 05 de enero de 2024.
    17.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 17, desde el 06 de enero de 2024, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
18. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($144.561) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.21 del 05 de febrero de 2024.
    18.1. Por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($6.528) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 25,05% efectivo anual desde el 06 de enero de 2024, hasta el 05 de febrero de 2024.
    18.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 17, desde el 06 de febrero de 2024, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
19. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($476.772) m/cte, por concepto de saldo del capital acelerado.
    19.1. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral anterior, desde la presentación de la demanda, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
20. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DIEGO ARMANDO GALVIS C.C. 1.053.771.819; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc7d8635d3e0a1f453bae9668f60480cd73bea86d2eff894c9615d28b05a28**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00102-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ABREU GARZON
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ESQUISU INTERNATIONAL SAS

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

2. No señala en poder de quién se encuentra el título adosado como base de recaudo.

3. Haga expreso en la demanda el como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada.

4. Cumpla con los requisitos del numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto del representante de la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2043, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53fa3cefb87fc47aedf5614d610ec09a0f7cb3cbf74d79e985248dc9d78f953**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00104-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA SURTIVARIOS S.A.S. Nit. 901443876-4 R/LGLORIA LUCY VILLAMIZAR RUBIO C.C. No. 60.351.481
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PORRAS ALVAREZ C.C. No. 9.433.817

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS ALBERTO PORRAS ALVAREZ con C.C. 9.433.817 y, a favor de COMERCIALIZADORA SURTIVARIOS S.A.S. R/L GLORIA LUCY VILLAMIZAR RUBIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($5.326.206) m/cte, por concepto del valor de capital incorporado en la letra de cambio de fecha de creación 28 de octubre de 2023.

   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 28 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CARLOS ALBERTO PORRAS ALVAREZ con C.C. 9.433.817; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese

la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d9e98951e62c5e79be5771601323a85ccc5b5c7535aaa3b3378c28e077bc4**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00106-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO	JUAN MANUEL HERNANDEZ SALAMANCA c.c. 1.007.747.313

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se evidencia que el poder no está debidamente otorgado, va dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Paz de Ariporo y con la facultad para promover actuación en contra de una persona distinta a la requerida en el sub judice.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2043, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e86069e49f9c5f8f34c3c3dcf015992de4a5339f61d3416a664c72ff949f696**

Documento generado en 29/02/2024 03:02:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00107-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	JUAN CAMILO PIRABAN C.C. 1.118.541.615 FRAIDEY SIGUA C.C. 74.862.630

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CAMILO PIRABAN identificado con C.C. 1.118.541.615 y FRAIDEY SIGUA identificado con C.C. 74.862.630 y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES pesos ($186.543) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 14 del pagaré No. 4123295 pagadera el 05 de junio de 2023.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($376.627) M/Cte, por concepto de saldo de la cuota No.15 del 05 de julio de 2023.
   2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($151.227) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 12.79% efectivo anual desde el 06 de junio de 2023, hasta el 05 de julio de 2023.
   2.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 2, desde el 06 de julio de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($375.463) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.16 del 05 de agosto de 2023.
   3.1. Por la suma CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($152.391) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 12,79% efectivo anual desde el 06 de julio de 2023, hasta el 05 de agosto de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 3, desde el 06 de agosto de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($379.328) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.17 del 05 de septiembre de 2023.
   4.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($148.526) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 12,79% efectivo anual desde el 06 de agosto de 2023, hasta el 05 de septiembre de 2023.
   4.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 4, desde el 06 de septiembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($387.898) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.18 del 05 de octubre de 2023.
   5.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($139.956) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 12,79% efectivo anual desde el 06 de septiembre de 2023, hasta el 05 de octubre de 2023.
   5.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 5, desde el 06 de octubre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($387.226) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.19 del 05 de noviembre de 2023.
   6.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($140.628) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 12,79% efectivo anual desde el 06 de octubre de 2023, hasta el 05 de noviembre de 2023.
   6.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 6, desde el 06 de noviembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($395.620) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.20 del 05 de diciembre de 2023.
   7.1. Por la suma CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($132.234) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 12,79% efectivo anual desde el 06 de noviembre de 2023, hasta el 05 de diciembre de 2023.
   7.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 7, desde el 06 de diciembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($395.284) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.21 del 05 de enero de 2024.
   8.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($132.570) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 12,79% efectivo anual desde el 06 de diciembre de 2023, hasta el 05 de enero de 2024.
   8.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 08, desde el 06 de enero de 2024, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($399.353) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.22 del 05 de febrero de 2024.
   9.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($78.755) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 12,79% efectivo anual desde el 06 de enero de 2024, hasta el 05 de febrero de 2024.
   9.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 9, desde el 06 de febrero de 2024, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a

la tasa máxima legalmente establecida.

10. Por la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($12.084.083) m/cte, por concepto de saldo del capital acelerado.
    10.1. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma anterior, desde la presentación de la demanda, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
11. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JUAN CAMILO PIRABAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.541.615 y FRAIDEY SIGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.862.630; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd840c5adc6a1bfeccb4ddb6f10269a72bd289878a44c990971a27f45961b6c**

Documento generado en 29/02/2024 03:02:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00110-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JEFFERSON A. VELASQUEZ C.C. 1.032.412.768

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JEFFERSON VELASQUEZ identificado con C.C. No. 1.032.412.768 y, a favor de BANCO DE OCCIDENTE., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($47.158.858) M/CTE por concepto de capital estipulado en el pagaré de fecha 30 de marzo de 2021.
   1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.949.910) M/CTE, por concepto de intereses.
   1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el día 17 de enero de 2024, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JEFFERSON VELASQUEZ identificado con C.C. No. 1.032.412.768; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderado de la parte ejecutante, a EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd637febfef39abec6f87f6d76c74e5518b4b7b85f5f2f92fa8f8d2165a546**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00111-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE URIEL CARVAJAL SAGANOME
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE LEÓN RINCÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

> "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*"

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

> *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor[1], ni título ejecutivo[2]

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene constancia de recibo; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de

[1] No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
[2] Artículo 422 C.G.P

título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el titulo conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Esto en tratándose de las facturas electrónicas que el demandante quiere hacer valer, ahora bien, frente a los otros títulos ejecutivos, primero se debe definir el concepto, el artículo 422 del C.G.P., lo estipula así:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Como elemento común, se puede establecer que, el titulo ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea **clara, expresa y exigible**; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito.

El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor.

En tratándose del título valor como titulo ejecutivo, es claro que de aquel bien mercantil definido por el artículo 619 del C.CO, deviene una acción particular, como lo es la acción cambiaria.

Para el caso concreto, la obligación no tiene una expresa exigibilidad, en la medida en que no tiene fecha de vencimiento, tampoco, las fechas en las que deberían haberse pagado cada una de las 12 cuotas estipuladas en él título.

Es notorio que, no estamos ante una obligación que preste merito ejecutivo, por cuanto, al escrito presentado no tiene una fecha de exigibilidad, así como tampoco tiene explicita la obligación pagadera, ni mucho menos hace claridad en lo adeudado; por otra parte, las facturas de BODY COLOR'S y CUSTOMCAR no van dirigidas contra el demando, así como tampoco se observa firma del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0008 de hoy 01/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c475db9760b5bc96fb6db5e74057b49fbe425988152a138fe5534d286bd9ba9**
Documento generado en 29/02/2024 03:02:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica